

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO CAMPUS TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

COMPENSACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL JUICIO SUMARIO

T E S I S QUE PRESENTA: ROMEO ORTEGA BRIFFAULT

PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR: LIC. TOMÁS DE JESÚS CORTÉS SAMPERIO

MEXICO, D.F.

1

200





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

Dedicada a la memoria de mis padres, de los que a través de sus consejos logre obtener lo que ahora me llena de satisfacción.

> A mis maestros de la UVM, por transmitirme sus conocimientos y por la confianza que depositaron en mi.





ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

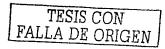
1.1	EN L	OS AÑOS 1928 Y SUBSECUENTES	2
1.2		RTIR DE LA VIGENCIA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	13
1.3	DIVERSAS LEGISLACIONES ESTATALES		
	A)	CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.	17
	B)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.	20
	C)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO.	21
	D)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO.	23
	E)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.	25
	F)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SOBERANO DE VERACRUZ.	26
	G)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.	28
	H)	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN.	29
	I)	COMPARACIONES 7	31



CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES

2.1	DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.	36
2.2	REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DE 1934.	38
2.3	DECRETO QUE APLAZA LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DEL ARTICULO 31 DEL CÓDIGO PENAL DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1934.	40
2.4	REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983.	41
2.5	FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO	42
	A) EL PROCEDIMIENTO PENAL	46
2.6	OBJETO DEL PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	52
	b) INICIACIÓN POR DENUNCIA. c) INICIACIÓN POR QUERELLA. d) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. e) ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE	53 53 54 55
2.7	PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO	58
		58 66





CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO

BIBLIOGRAFÍA

3.1	SU ORIGEN.		
3.2	CONCEPTOS FUNDAMENTALES.		
	A) B) C)	DEL DERECHO EN GENERAL. DELITO. LA PUNIBILIDAD.	73 77 78
3.3	NATU	RALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	81
3.4	FORM	IAS DE CUMPLIR CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	83
	A)	PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO	86
PRC		O IV STAS DE COMPENSACIÓN DE RACIÓN DEL DAÑO.	
4.1	ESTA MININ	BLECER MULTAS SOBRE LA BASE DÍAS DE SALARIO IO	92
4.2	PREVENCIÓN Y RESTABLECIMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.		
4.3	GRADUACIÓN DE LA PENA DE DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS (ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL).		105
CONC	LUSIC	NES	

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene relación con la reparación del daño, se iniciará con una investigación, acerca de como era su satisfacción de los daños en delitos Imprudenciales en el Julcio Sumario y la aplicación de la Sanción en su caso; así como consecuencias jurídicas en perjuicio del ofendido, indicándose a través de antecedentes históricos de nuestra legislación:

Nuestra sociedad actual exige justicia, por ello este trabajo de tesis profesional tiene como propósito aportar ideas y soluciones jurídicas que han surgido durante mi colaboración en el Ministerio Público adscrito a Juzgados Penales de Paz.

En el Derecho Penal, especificamente la reparación del daño por tránsito de vehículos en juicio sumario, es la obligación que tiene el procesado durante el procedimiento de cubrir la indemnización del daño material causado al ofendido. En el presente estudio se propone un embargo precautorio de bienes del indiciado desde el envio de la consignación de la Averiguación Previa, a fin de que el procesado no se sustraiga a la acción de la justicia, así como modificar la sentencia en uno de sus puntos resolutivos a efecto de que el sentenciado pague una compensación equitativa sobre el valor de lo dañado.



En cuanto a las consecuencias de la cuantificación del daño contempladas en el artículo 30 tema de nuestra obra y el 31 del Código Penal para el Distrito Federal, dicha reparación está supeditada a las pruebas ofrecidas en el proceso para su exigida valorización.

Se debe fomentar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a Juzgados y Salas Penales realicen investigaciones con la finalidad de evitar sentencias absolutorias derivadas de la tendencia a limitarse a utilizar los elementos recabados durante la averiguación previa como único sustento de la acusación.

Buscar un sistema que asegure la mayor proporcionalidad entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla. Obligar al particular a contratar un seguro obligatorio de accidentes administrados por el estado como inexcusable requisito.

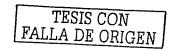
Ya se sabe que las compensaciones e incluso una especie de la ley del talión como en las lesiones, se han conservado a través de los siglos hasta llegar a los códigos penales modernos; aunque yo considero que por la jerarquía del trabajo a favor de la comunidad éste debe obedecer a un criterio sólido y perfectamente bien fundado.



El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cualificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitralmente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa (artículo 1916, Código Civil).

Ahora bien, el presente trabajo lo divido en cuatro capítulos, iniciando el primero con antecedentes históricos a partir de la vigencia de nuestra Constitución; así como de diversas legislaciones estatales. "En el segundo capítulo se indica los conceptos generales". El tercer capítulo trata de la reparación del daño, su origen, marco jurídico, su naturaleza y formas de cumplir con la misma.

En el cuarto capitulo nos referimos a diferentes propuestas de compensación de la reparación, así como establecemos multa de días de salario mínimo, prevención y restablecimiento en la reparación del daño; concluyendo con la graduación de la pena de delitos culposos y dolosos. Consultamos una bibliografía especializada muy extensa; así como legislación vigente, lo anterior con el objeto de hacer un trabajo comprensible para el estudiante de derecho.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS





CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

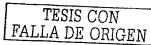
1.1 EN LOS AÑOS 1928 Y SUBSECUENTES

"En 1871 tiene vigencia en nuestro país el primer Código de Martínez de Castro y éste estableció que la acción de la reparación del daño fuera privada dejando entonces al ofendido del delito, el libre ejercicio de la misma, ya que se consideraba que podría hacerse efectivo por el especial interés que debía tener el ofendido para lograr dicha reparación". 1

Este Código tiene gran influencia española y francesa y por lo tanto no fue posible su aplicación total, pues, nuestra cultura y desarrollo social es muy variado, ya que algunas de las particularidades del mismo son: presentaban carácter de acción privada patrimonial de la responsabilidad civil y estaba sujeto a convenios o transacciones entre el ofendido y el obligado a la reparación del daño; independizó la responsabilidad penal de la civil entregando el monto de la reparación del daño al ofendido; el derecho a la reparación del daño era irrenunciable y por lo tanto se liberaba al delincuente de la misma, no se incluía la reparación del daño y se respetaba el convenio celebrado entre las partes.

La responsabilidad respecto a la reparación del daño consistía en quien causaba daños y perjuicios a otra persona o bien le usurpaba alguna cosa, estaba

Instituto Nacional de Ciencias Penales. : <u>Leyes penales mexicanas</u>. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979 p. 11.



estaba obligado a reparar el daño.

Se reflejaba la impunidad de que gozaban los delincuentes en virtud de que la mayoría de éstos no poseían bienes y por lo tanto la transacción a la que llegaban era en perjuicio del ofendido, pues cuando lograban que se les reparara el daño, era muchas veces en un monto menor al valor de lo dañado. En consecuencia, sólo en pocas ocasiones se realizaba la indemnización de los daños sufridos por el ofendido, siendo quizás una de las causas que motivaron la modificación del Derecho Penal a efecto de que fuera el Estado quien ejercitara en contra del delincuente y a través de la Institución del Ministerio Público la reparación del mismo.

"En 1929 tiene vigencia el Código Penal que toma a la reparación del daño como tema primordial para hacer justicia al ofendido y pone en manos del Ministerio Público la acción para exigir la reparación del daño, pero ésto no fue en forma absoluta, ya que convierte al Ministerio Público como coadyuvante de la parte ofendida". ²

Este Código reguló en su libro segundo lo referente a la reparación del daño y tiene como características principales las siguientes:

a).- La reparación del daño se exigla de oficio por el Ministerio Público y lo decidla el Juez en la sentencia; era parte integrante de la sanción; no se les daba

² <u>Ibid.</u>, p. 153.



validez a los convenios o transacciones celebradas entre particulares; si el ofendido renunciaba a la reparación del daño el monto se aplicaba a favor del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social por lo que se liberaba al delincuente de dicho pago; "en caso de muerte del ofendido, la reparación del daño consistía en pago del funeral y en la obligación de suministrar alimentos a los dependientes del ofendido; asimismo, no se otorgaba libertad preparatoria, si no estaba cubierta la reparación del daño y existía una tabla de valuación de incapacidad que señalaba el monto de la reparación del daño". ³

b).- El Código Penal de 1929 regulaba en siete capítulos la reparación del daño que abarcaban los artículos 291 al 355⁴, esta figura como sanción derivada de un delito no contemplaba la relación con el tránsito de vehículos, ya que anteriormente el auge automotriz era muy deficiente y sólo se contemplaba la defensa y prevención sociales que se fijaba mediante pequeñas indemnizaciones, en una tabla de valuación, el artículo 300 del Código referido, podría ser la pauta para iniciar la indemnización correspondiente por seguro con motivo de tránsito vehícular, siendo los delitos más comunes las lesiones y daño en propiedad ajena.

El problema que se originaba para exigir la reparación del daño era grave pues en algunas ocasiones el ofendido era coadyuvante del Ministerio Público ya que lo auxiliaba en sus funciones reglamentarias.

³ <u>lbid.</u>, p. 119.

Ibid., pp. 153 a 159.

Dicha situación era desorganizada y confusa porque no se determino con exactitud en qué casos se daba a la acción carácter de privado y cuándo debía ser exclusivo del Ministerio Público; asimismo, se ignoraba si la acción era pública o mixta, ósea, que las partes interesadas podían hacer valer su voluntad dentro de los limites comunes que el derecho fijaba.

Entre las diversas críticas al sistema adoptado por el Código Penal de 1929 al tema en estudio, se debió a que era imposible llevar a la práctica el ejercicio de la acción reparadora; debía efectuarse en forma inmediata al dictar el auto de formal prisión del causante del daño. Y que en un lapso de 72 horas era suficiente para recabar pruebas y demás documentos para formular la demanda respectiva. Siendo la base para la fijación del monto; los días de utilidad del ofendido y en algunos casos éste ultimo era la sociedad o la familia, por lo que no había forma de señalar dicha utilidad al promoverse el incidente, este juicio aumentaba considerablemente el papeleo judicial contribuyendo lo antes citado a que el sistema de reparación del daño contenido en la legislación señalada, hiciera más difícil el ejercicio de la acción, es así que al revisar el Código de 1929 se nombró una comisión encargada de formular el Código de 1931, ya que se pensó en la necesidad de introducir una reforma radical en el aspecto analizado, buscándose una mejor forma de protección a las victimas del delito.

El legislador de acuerdo a las necesidades de la colectividad estableció que era urgente fijar una tabla en la que se señalaba la obligación del responsable de pagar la cosa y sus frutos, daños materiales no reparados, así como los necesariamente, sobre



todo en la integridad física de las personas, cuyos perjuicios o lesiones no eran reparables.

1.1.- Una tabla de Indemnizaciones: en la que detalladamente se señalaba el monto de la reparación del daño, atendiendo los días de utilidad del ofendido. Hecha con mayor precisión y aceptada en varias instituciones, esta tabla explicaba la valuación de las incapacidades y el monto de la reparación del daño.

Dicha tabla comprendía tres apartados, abarcando desde la cabeza hasta los pies y señalaba los días que debía cubrir el responsable del delito, como era la indemnización por lesión que produjera parálisis o pérdida de algún miembro del cuerpo humano que se consideraba como parte de la restitución de la cosa, de la restauración del derecho del lesionado en daños no sólo materiales sino también no materiales. "Arbitrariamente se suponia la apreciación de las incapacidades así como su monto de reparación, probando sustituir por un sistema científico que diera mayor satisfacción al ofendido y la misma sociedad, así como su precario desarrollo, quedando consignados en la Ley de riesgos Profesionales para el Estado de Veracruz, en la Ley del Trabajo para el Estado de Tamaulipas y en el Reglamento de los Ferrocarriles Nacionales". 5

En el Código Penal de 1931, el Licenciado Emilio Portes Gil, Secretario de Gobernación en esa época, haciendo eco a un deseo manifestó de diferentes



⁵ Ibid., p. 119.

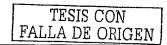
sectores del pensamiento jurídico penal mexicano, organizó una comisión que se ocupó de llevar a cabo, no una simple depuración del Código Penal de 1929, sino su total revisión, naciendo así el Código Penal de 1931 vigente.

Asimismo, el Presidente Pascual Ortiz Rubio en uso de las facultades que le eran concedidas por decreto del 2 de enero de 1931; tuvo a bien expedir el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República Mexicana en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, entrando en vigor el 17 de septiembre de ese mismo año.

El Código Penal antes mencionado, se caracteriza por proporcionar amplitud al poder público en la actividad de los particulares, tomando en consideración que era de interés social la reparación del daño siendo exclusivo del Ministerio Público exigirla, quedando la parte ofendida con carácter de coadyuvante del mismo.

Una de las características principales del Código de 1931 en relación a la reparación del daño en las que se señalan las diferencias de la reglamentación que hicieron los otros Códigos, es el haberle dado a la reparación del daño el carácter de pena pública señalado en su articulo 29,6 la comisión determinó que, cualquier tabla que se podía adaptar graduando la responsabilidad civil; por lo que se procedia con los dictámenes de peritos para determinar la misma; razón por la cual no estableció

CASTELLANOS TENA, Fernando. <u>Lineamientos elementales del derecho penal,</u> PORRUA, México;



ni produjo tabla alguna, dejando al arbitrio del juzgador la solución correspondiente en términos del artículo 31 del propio ordenamiento. ⁷

Correspondiendo la acción para exigir la reparación del daño al Ministerio Público, lo anterior se contrapone al Código Penal de 1871 resolviendo el indeciso Código Penal de 1929 (artículos 34 del código penal, 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales).

La renuncia del ofendido, al recibir la reparación del daño, no libera al responsable de cubrirla. El importe de la reparación del daño específicamente se cubrirá al Estado. El párrafo tercero del artículo 35 del código penal exige que en ningún caso se exima la reparación del daño, ni por el ofendido que es quien tendría el derecho de sacrificar su personal patrimonio con el propósito de que ésta cumpla su función. A consecuencia de la protección que impulsa al legislador de 1931 hacia las victimas del delito apuntándose el carácter de preferencia que el crédito que la victima tiene frente a todas las obligaciones personales del ofensor con la sola condición de que fueran posteriores al acto criminal (artículo 33) preferencia establecida aun frente al derecho del Estado para aplicar la multa.

En el caso de que no se logre hacer efectiva dicha sanción pecuniaria, el segundo párrafo del artículo 35 del código penal establece que se cubrirá preferentemente la reparación de daño.

Ibid., p. 309.

El primer párrafo de este artículo, determina que se distribuirá la sanción pecuniaria entre el Estado y la parte ofendida, correspondiendo al primero el importe de la multa y a la segunda la reparación del daño, que en la parte final se refiere a la calidad de garantía de la sanción pecuniaria que tienen los depósitos que aseguren la libertad caucional, siendo pues ésta, otra de las formas preferentes para cubrir la reparación del daño.

Añadiendo a las consecuencias que derivan del carácter de pena pública que se ha dado a la obligación del responsable de un delito, fijándose la forma procesal para su cobro, que es la misma de las multas, consistente en un procedimiento administrativo económico-coactivo (artículo 37 del Código Penal y fracción II del artículo 676 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).⁸ La responsabilidad es mancomunada y solidaria (artículo 36). La naturaleza solidaria de la obligación implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera de los participantes del delito, sin perjuicio de que quien pague la totalidad pueda repetir contra los otros en la parte proporcional; así, la responsabilidad solidaria de reparar el daño, alcanza a todos los que intervinieron en el delito, en la forma prevista por el artículo 13. Este tipo de carácter solidario y mancomunado en la obligación del activo del delito, es común al criterio de los Códigos Penales de 1871 y 1929.

Acerca de la extinción de esta clase de obligaciones el criterio prevaleciente en los tres ordenamientos penales es que en la muerte del delincuente, que por igual

* OBREGON HEREDIA, Jorge. Código de procedimientos penales para el distrito federal. Comentado y concordado. 4* Edición. PORRUA. México, 1999. p. 349.

extingue la acción Penal y la sanción no elimina la obligación de pagar los daños causados como consecuencia del hecho criminal. "Como efecto de la supervivencia de la obligación del ofensor fallecido, resulta su patrimonio afectado, cargando los herederos con la obligación de pagar dichos daños hasta donde alcancen los bienes materiales, pues existe el criterio desde el momento de la comisión del delito el patrimonio personal y de causantes del mismo; se disminuye por la deuda, quedando sólo pendiente para que se haga efectiva la declaración y liquidación judicial de su importe (artículo 91)". 9

Otra manera de protección a que tiene derecho el ofendido en ser reparado es que dicha obligación opera como condición para que procedan y se otorguen la libertad preparatoria, la condena condicional, la sustitución y conmutación de las sanciones según los artículos 76, 84 fracción II, 90, 92 y 98.

El Código Penal de 1931, en el artículo 29, prevé que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Asimismo la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma y la indemnización de los daños materiales y morales, causados a la victima o a sus familiares.

Corresponde a los Jueces fijar la reparación del daño de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso y atendiendo a la capacidad económica del



Instituto Nacional de Ciencias Penales, Op. cit. p. 317.

obligado a pagarla; y deja al Ejecutivo de la Unión que determine la forma de garantizar la reparación del daño causado por delitos culposos mediante seguro especial, sin perjuicio de la resolución que dicte la autoridad Judicial correspondiente.

Los legisladores del Código Penal de 1931, ¹⁰ razonaron las causas que independientemente de la insolvencia real o simulada del delincuente, han originado en la práctica el fracaso del ejercicio de la acción reparadora del daño en legislaciones anteriores a decir:

Ineficacia de la acción puesta en manos de los ofendidos en el Código Penal de 1871 debido exclusivamente a la indolencia e ignorancia de los particulares para ejercitarla y confusión en el sistema adoptado por el Código Penal de 1929, originando situaciones ambiguas por no definir categóricamente qué carácter tenía ésta. Creyéndose que la única forma de dar a la acción un sentido exclusivamente público, ya que la iniciativa del Estado que se ejercitaba por conducto del Ministerio Público sumada a su fuerza coactiva, era suficiente para que no quedaran violados los derechos de la parte ofendida por el delito, ya que se considera que el Estado posee los medios efectivos de ejercitar mejor la acción. "Concluyendo que al igual que en la vigencia de los antigüos Códigos Penales, en el actual resarcimiento de los daños originados por el delito sigue siendo una utopía en la mayoría de los casos". En el Centro de la Readaptación y Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, se reciben todas las sentencias con el objeto de que sean ejecutadas.

¹⁰ !bid., p. 309.

siendo que un gran porcentaje de ellas no condenan a la reparación del daño. Los actuales Penalistas coinciden en que por ningún motivo se debe de dejar de Reparar el Daño, que un delincuente cause por la comisión de un delito, que esta reparación debe comprender no sólo los daños materiales sino también los morales. Que aunque no se aplique pena alguna al delincuente si debe exigirsele la reparación.

Las disposiciones de aquella época adolecían de graves deficiencias respecto a la reparación del daño, tanto en las sentencias en la aplicación del porcentaje que tenían que cubrir, como en el hecho de que legalmente sea difícil hacerlas efectivas.

1.2 - A PARTIR DE LA VIGENCIA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 se habían establecido diferentes aplicaciones en la reparación del daño, tomando genéricamente como sanciones todas las que son empleadas por el Derecho Penal para su fin propio: tanto las penas propiamente, como las medidas de seguridad o las medidas correctivas, se podría decir que son aquellas que tienden a mantener el orden social y la posibilidad de una convivencia pacifica, independientemente de que en los casos concretos se logre o no impedir o reparar el daño inmediato que pueda causar el delito; la sanción civil en cambio, como se ha indicado ya, protege los intereses particulares que se ven amenazados o que son desconocidos o lesionados y tiende a mantener sobre ellos la vigencia del Derecho haciendo que se paque al acreedor, se indemnice al perjudicado y no se de validez ni eficacia a lo que se ha ejecutado. Desde los tiempos en que los ofendidos por un delito creían poco digno aceptar: dinero como una "compensación", y por la concurrencia de otras causas entre las que destacan en muchos países la incapacidad (técnica y económica) de quienes pudieran exigir las indemnizaciones, así como la insolvencia de quienes deberían pagarlas, se ha mantenido una estadística desalentadora en cuanto a la realización de reparaciones económicas. La Doctrina y las legislaciones comenzaron a esforzarse por descubrir nuevos procedimientos y nuevos recursos para resolver ese mal, coincidiendo, de ordinario, en fortalecer las actividades de los damnificados para hacer efectivo su derecho y aun aventurándose, ya en terreno de legitimidad dudosa, al tratar de hacer presión sobre los obligados, prolongando su



prisión mientras no pagaran la reparación debida, aun cuando tuvieran ya derecho a la libertad. Así fue que se autorizó al Ministerio Público para representar al perjudicado mientras comparece o mientras se halla ausente, para pedir a tiempo las medidas aseguradoras que fueren pertinentes y para prestar ayuda técnica a los ignorantes y a los pobres; la nueva Ley Procesal Francesa de 1957, han llevado a la declaración precisa de que lo hecho "no importa equiparar la pena y la reparación... la Ley ha reconocido que existe una necesidad social señalada en facilitar o simplificar y aun garantizar la indemnización (pero) el hecho de que en este punto incida tanto el interés público como el privado, no transforma la reparación en una pena. ¹¹

En nuestro Codigo de 1931. Merkel había saltado las barreras técnicas respondiendo a la preocupación que tan fecunda va resultando en consecuencias aberrantes, de que "el delito es una unidad"; por ello llegó a la conclusión, pues "la obligación de indemnizar el daño es delito, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas, sirven para el mismo fin de las penas; coinciden con ellas en sus efectos mediatos generales". Todo ello no le trajo en la doctrina sino una enconada crítica y un definido esclarecimiento de que la reparación de los daños causados por el delito no es una pena pública; 12 pero los autores de nuestro Código de 1931 hizo un efecto especial decisivo y, seguros de responder a una inspiración mesiánica, declaración en el artículo 29 de la citada Ley: "La reparación del daño que

¹¹ QUINTANO REPOLLES Antonio: La acción civil para la reparación de los perjuicios en el proceso penal. Buenos Aires, 1948, pp. 33 y siguientes.
12 VÉANSE BINDING, Noemen, números 40 y 41; Florida II, p. 767: "nada repugna más a los criterios del positivismo que identificar la pena con la obligación del resarcimiento".

deba ser hecha por el delincuente, tiene carácter de pena pública".

Así y en esos términos, el Congreso Constituyente de 1917, emanado de la Revolución, primer movimiento social del siglo XX consagra la Institución del Ministerio Público en el artículo 21 de la propia Constitución del que se desprenden tres aspectos fundamentales que hicieron cambiar radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado éstos son: primero, se refiere a la exclusiva facultad judicial para imponer penas; la segunda regula y establece institución del Ministerio Público, y la tercera precisa la competencia de las autoridades administrativas en materia de sanciones.

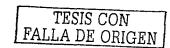
Estos autores del Código, olvidando que las funciones del Ministerio Público no se reducen al ejercicio de las acciones penales sino que implican la representación de los ausentes, la defensa y el auxilio cuando se trata de menores, de incapacitados, de pobres o ignorantes, criticaban el Código de 1929 que se afilió a la nueva dirección apuntada en el momento, 13 diciendo que se creó un sistema ambiguo (hibrido le llamaba el maestro Carrancá) que permitia al perjudicado y a sus herederos exigir la reparación del daño, como acción civil y a la vez daba intervención al Ministerio Público, la Comisión, afirman se resolvió a "dar un paso adelantes (al vacío), declarando de modo preciso y claro que la reparación de daño seria exclusivamente pública", aun cuando pocas líneas después explican por que no pudo sostenerse tal exclusividad sino que en algunos casos se reconoció como

13 Idem

acción civil, y en otros no se sabe si es pena pública que inexplicablemente no se extingue ni se altera por la substitución o conmutación, por la condena condicional, por la muerte del delincuente, por la amnistía, por indulto ni por las excluyentes de responsabilidad penal (artículo 15, 76, 90, fracción III, 91, 92 y 98 del Código), o es una sanción civil que como tal se substrae a tales medios de modificación o de extinción de las penas.

Ya en afirmar que la reparación del daño es una pena pública había un error, puesto que las sanciones civiles y las penales tienen cada una su naturaleza propia, diversa una de la otra y no es dado pensar en una omnipotencia legislativa que pudiera "reducir una esencia a otra esencia", contra la pesadilla de Husserl, pero ante la necesidad de conceder acción en contra de los ascendientes en ejercicio de la patria potestad; contra los tutores y los custodios de incapacitados; contra los directores de internado o talleres en que sean recibidos aprendices menores de 16 años; contra los dueños, empresarios o encargados de negocios mercantiles por sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos en desempeño de su servicio; y contra las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios ¹⁴ o gerentes directores, tal como lo expresa el artículo 31 y experimentando seguramente la sensación del absurdo creado, se creyó resolver el problema mediante lo que seguramente pareció un sencillo distingo, y se dijo: "Cuando la reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter civil".

idem.



1.3 - DIVERSAS LEGISLACIONES ESTATALES

Hemos seleccionado los ordenamientos penales de ocho Estados de la República para hacer el análisis de la reparación del daño para concluir con un estudio comparativo de todos ellos. El criterio de selección obedeció a que se consideró que es en ellos donde mejor se regula la materia que nos ocupa.

A.- CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

"El 24 de septiembre de 1986 el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Licenciado Guillermo Jiménez Morales, sometió a la consideración de ese H. Congreso la iniciativa de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, turnando dicha iniciativa a la comisión de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones, la que en sesión pública celebrada en ese día, presentó su dictamen proponiendo ciertas modificaciones a la iniciativa del ejecutivo Oficial del Estado el 23 de diciembre de 1986, entró en vigor el 1º de enero de 1987, consta de 440 artículos y dos transitorios", 15

En este ordenamiento nos encontramos que en el Libro Primero, Capítulo Octavo, Sanciones y medidas de seguridad, no está contemplada la reparación del daño, porque ésta no se considerada como sanción. Sin embargo, en los artículos

¹⁵ Congreso del estado: <u>Nuevos códigos de defensa social y de procedimientos en materia de defensa social para el estado libre y soberano de puebla.</u> Cajica, México, 1987, pp. 9 y 10.



104, 105, 106 y 107 del Código de Defensa Social se ordena la constitución de un fondo y de una ley para la reparación del daño y protección a las victimas de los delitos; así el artículo 104 ordena que con las sumas que se obtengan de las multas impuestas como sanciones o como conmutación de la pena de prisión, se constituirá el Fondo para el Pago de la reparación del daño, cuando el estado sea responsable. Por su parte, el artículo 105 estatuye que la Ley del Fondo para el pago de la reparación del Daño y Protección de las Víctimas de los Delitos establecerá el organismo director de ese Fondo y entre sus facultades estarán, la protección a quienes sufran daños personales y a las víctimas directas e indirectas de los delitos; la facultad de autorizar a quien carezca de recursos económicos y se le haya concedido la conmutación, para que pague la multa en plazos y con interés que no pueda ser superior al legal; y el procedimiento para hacer efectiva la protección, la que será facultativa y no obligatoria.

El artículo 106 preceptúa que la protección de quienes sufran daños personales, comprenderá la inhumación en caso de muerte de la víctima y la atención de quienes dependian económicamente de ésta.

A su vez el artículo 107, dispone "... que cuando el Fondo indemnice total o parcialmente a quien sufra daños personales o proteja a las víctimas de un delito, se subrogará hasta el monto de sus erogaciones, en los derechos de éstos, contra el deudor de la responsabilidad civil y contra la aseguradora, en su caso..." 16

16 Ibid., pp 62 a 64.

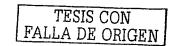
La ley crea el Fondo para la reparación del daño y Protección de las Victimas de los Delitos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 6 de enero de 1987, entrando en vigor al día siguiente, consta de 34 artículos y 2 transitorios.

Esta ley viene a reglamentar los artículos del Código de Defensa Social señalados, de tal forma que ordena la creación del fondo para el Pago de la reparación del daño y Protección de las Víctimas de los delitos, organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios (artículos 1º a 3º), cuya función es otorgar protección a las personas que sufran daños personales que no se deriven de conducta delictiva, y a las víctimas directas e indirectas de los delitos (artículo 4º).

Expresamente ordena el artículo 6°. "...que la protección a las victimas de los delitos que brinde el Fondo será facultativa y no obligatoria..." ¹⁷

En tanto que el artículo 11 establece restricciones al establecer que no se concederá protección a persona que por su situación económica no la necesiten, a las afiliadas a instituciones oficiales como IMSS, ISSSTE u otras semejantes, ni a aquellos que cuenten con seguro que cubra los beneficios que la ley otorga. Se pretende con esta ley dar protección a quienes realmente lo necesiten, a los desprotegidos, así, se cumplen algunos de los fines del Estado, como son contribuir a la realización de la justicia social.

17 Ibid., pp 499 a 503.



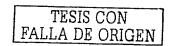
Consideramos encomiable los logros legislativos alcanzados en el Estado de Puebla, pues hasta donde sabemos es en la única entidad federativa en donde minuciosamente se regula la reparación del daño en una ley especial, pero además se va más allá al tratar de protegerse a las victimas de los delitos.

B.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 84 del 19 de octubre de 1982, el Código penal para el Estado de Coahuila entró en vigor el 1° de enero de 1983. Consta de 607 artículos y tres transitorios. Contempla la reparación del daño en la Sección Segunda del Capítulo VI del Título Quinto, artículos 53 fracción V y 68 a 88.

La reparación del daño se hará a petición de la parte interesada (ofendido, personas que dependian económicamente de él y herederos) (artículo 73), cuando es afectado en su patrimonio o haya sufrido daño moral o se le cause algún perjuicio.

Comparecerá ante la cuantificación del monto, asegurar el pago y obtenerlo, solicitando el embargo precautorio en términos del Código de Procedimientos Civiles local (artículo 76); que consiste en poner a disposición de la autoridad judicial el vehículo u objeto con el que se cometió el ilicito (artículo 78); el juez valorará las pruebas aportadas por las partes, realizando un estudio minucioso y entonces dictará la resolución correspondiente (artículo 79). La reparación del daño moral será fijada, al



prudente arbitrio del juez, tomando en cuenta las características del delito, la situación económica del obligado, la lesión sufrida por la víctima y circunstancias personales de ésta. La reparación del daño moral no podrá exceder de cincuenta tantos de la multa más elevada que se determine para el delito por el cual exige (artículo 81).

En el caso de que el juez a quo no cuente con las pruebas directas en los delitos de homicidio y lesiones respecto de los daños materiales causados, se basará en lo dispuesto por el Código Civil del Estado, y a falta o por deficiencia de éste, a las que por riesgo de trabajo establezca la ley de la materia (artículo 80).

Si el ofendido renunciare al pago de la reparación del daño su importe pasará a favor del Estado (artículo 86).

"Queda expedita para quien no haga el reclamo de la reparación del daño la via civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago (artículo 88)". ¹⁸

C.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano Estado de México vigente,

¹⁸ Congreso del estado: Código penal y de procedimientos para el estado libre y soberano de Coahuila. PORRUA, México, 1999, pp. 20, 25 y 27.



se publicó en la gaceta del Gobierno del Estado, el 16 de enero de 1986 y fe de erratas en la misma Gaceta del 24 de marzo de igual año. Consta de 328 artículos y tres transitorios, contempla la reparación del daño dentro del Capítulo IV, título Tercero del Libro Primero, artículos 25 fracción III y, 29 al 40.

Según este ordenamiento tienen derecho a la reparación del daño: el ofendido, descendientes, cónyuge, las personas que dependan económicamente del ofendido y sus herederos (artículo 34); podrán reclamar su pago ante el juez que conozca de la causa dentro de la etapa de la instrucción únicamente, de lo contrario su importe se aplicará a favor del Estado (artículo 38). "El juez valorará las pruebas aportadas en el proceso y dictará la resolución correspondiente, tomando en cuenta el daño causado, así como la capacidad económica del obligado; tratándose de daños patrimoniales será siempre por la totalidad del daño; servirá de título ejecutivo para hacerla valer en el incidente o juicio civil que corresponda (artículo 32)".

El Juez a quo y el Ministerio Público, en los delitos de culpa, asegurarán de oficio los automóviles, camiones, así como los objetos con que se cometió el delito, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si el propietario del vehículo otorga una fianza satisfactoria, no se llevará a cabo dicho aseguramiento (artículo 40).

El caso de los delitos de homicidio o lesiones, el juez a quo, cuando no cuente con las pruebas específicas respecto al daño causado, tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en



la región, aplicándose esta disposición aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado (artículo 33).

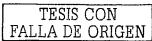
"El juez impondrá de oficio la reparación del daño al inculpado del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales Estatal (artículo 30)". ¹⁹

D.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla a la reparación del daño en los artículos 50 fracción II y, 54 al 74.

La reparación del daño se hará efectiva de oficio a favor del ofendido, cónyuge o concubina, así como de sus descendientes y ascendientes en primer grado, por el juez del proceso, en términos del Código Civil del Estado. El ofendido podrá optar por reclamar la responsabilidad en la jurisdicción civil, sirviéndole de título ejecutivo la resolución firme que condene al pago. En este caso cesará el procedimiento ejecutivo oficioso (artículo 74). Ahora bien, si el ofendido renunciare al pago de la reparación del daño pasará a favor del Estado (artículo 69).

TV Congreso del estado: Codigos penal y de procedimientos penales para estado de México. PORRUA, México, 1999, pp. 17, 19 y 22.



El Juez tiene la facultad de fijar el pago de la reparación del daño tomando en cuenta los elementos obtenidos en el proceso (artículo 61). Si se tratase del resarcimiento del daño moral el juzgador tomará en cuenta las características del delito, la situación económica del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de éstas (educación, sensibilidad, cultura, efectos y demás similares); la reparación del daño no podrá exceder de noventa días de salario obligado; a falta de prueba se considerará conforme al salario del obligado; a falta de prueba se considerará conforme al salario mínimo de la región; si se trata del daño material el resarcimiento que perciba el ofendido no será menor de un vigésimo ni mayor de un medio del importe del daño moral (artículo 70).

Cuando la reparación del daño sea exigida a terceras personas tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en los términos del Código de Procedimientos Penales (artículo 54).

El juez tendrá la facultad para asegurar de oficio los bienes del inculpado: automóvil, camión u otros objetos de uso lícito con que se cometió el delito, propiedad del acusado, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si se otorga caución suficiente no se llevará a cabo o se levantará dicho aseguramiento (artículo 62).



En el caso de que el juez a quo no cuente con las pruebas específicas respecto del daño causado en los delitos de lesiones y homicidio, tomará como base el salario mínimo vigente en el lugar donde resida la victima y las disposiciones que sobre riesgos de trabajo establezca la Ley de la materia (artículo 63).

"Las personas que hubieren erogado gastos a favor del ofendido tendrán derecho a que les paque lo erogado (artículo 60)". 20

E.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

El Código Penal del Estado de Hidalgo regula la reparación del daño en el libro primero. Título segundo. Capítulo V. articulos 25 fracción V. y 30 al 42.

"El juez impondrá de oficio al responsable del delito la reparación del daño y cuando se exija a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de un incidente en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado (articulo 31)". 21

Congreso del estado: Código penal y procesal penal para el estado de hidalgo. PORRUA, México.

1990, pp. 17, 19-22,

FALLA DE ORIGEN

Congreso del estado: Codigo penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Guanajuato, PORRUA, México, 1999, pp. 31-26.

"El juez a quo, en los delitos culposos, tiene la facultad de asegurar de oficio los camiones, automóviles u objetos de uso lícito con que se cometió el delito y sean propiedad del responsable, para garantizar el pago de la reparación del daño; pero si el propietario otorga bastante para garantizar el pago, se levantará el aseguramiento decretado (artículo 42)". ²²

"En caso de que el juzgado no posea pruebas específicas respecto del daño causado en los delitos de lesiones y homicidio tomará como base la tabulación de indemnizaciones que fije la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en la región, aplicándose dicha disposición aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado (artículo 34)": "Si el ofendido renuncia al pago de la reparación del daño, el importe pasará a favor del Estado (artículo 40)". "Se considera que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación que hubiere contraído el obligado (artículo 38)". "Sa considera que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación que hubiere contraído el obligado (artículo 38)". "Sa considera que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación que hubiere contraído el obligado (artículo 38)". "Sa considera que la reparación del daño es preferente a cualquiera otra obligación que hubiere contraído el obligado (artículo 38)".

F.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

Este código completa a la reparación del daño en el libro primero, Título III, capítulo VI, artículos 40 al 51.

Además, prevé la sanción pecuniaria, misma que comprende a la reparación

²³ Ibid., p. 20 y 21.

² Ibid., p. 22,

del daño y a la multa, como la regulan los Códigos Penales de Guanajuato y del Distrito Federal.

El legislador veracruzano establece "... que la reparación del daño tiene carácter de sanción pública, y es impuesta por el juzgado al delincuente, quien tiene la obligación de cumplirla. Cuando es exigible a terceros adquiere el carácter de responsabilidad civil, debiéndose tramitar en forma incidental en términos del Código de Procedimientos penales del Estado (artículo 41)..." ²⁴

Cuando proceda la reparación del daño, el Ministerio Público tiene la facultad de exigirla de oficio al inculpado a favor del ofendido o de sus dependientes económicos, así como de sus herederos según sea el caso (artículo 47).

Durante el proceso el juez a quo valorará las pruebas obtenidas por las partes, tomará en cuenta el daño ocasionado así como la capacidad económica del obligado para dictar la resolución respectiva (artículo 43).

Cuando el juzgado haya dictado sentencia condenando al delincuente al pago de la reparación del daño y éste no alcance a cubrirla con sus bienes o su trabajo, el reo liberado seguirá sujeto a pagar la parte que le falte; la autoridad a quien corresponda el cobro podrá fijarle plazos para que efectúe el pago, pero no podrán exceder de dos años (artículos 50 y 51).

²³ Congreso del estado: Códigos penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Veracruz. Cajica, México, 1999, pp. 28 a 31.



"Cuando el ofendido renuncie al pago de la reparación del daño, éste pasará al Estado (artículo 40 último párrafo)". ²⁵

G.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA.

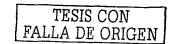
El Código Penal para el Estado Libre y soberano de Sinaloa fue publicado en el Periódico del Gobierno Constitucional del Estado el 14 de noviembre de 1986 y entró en vigor al día siguiente.

Este Código deroga al anterior, del 15 de abril de 1940.

Al realizar el estudio correspondiente a la reparación del daño, el legislador del Estado la contempla en el Libro Primero, Título Cuarto, de las Penas y medidas de Seguridad, Capítulo IV, denominado Sanción pecuniaria, prevista en los articulos 24 al 34.

"La reparación del daño será exigida de oficio por el Ministerio Público al responsable del delito (artículo 29)". ²⁶

"El juez tiene la facultad para fijar el pago de la reparación del daño al responsable, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo a la



is <u>Idem</u>

²⁶ Ibid., p. 25.

capacidad económica del obligado a pagarla. Cuando el daño es causado por delitos imprudenciales el ejecutivo estatal reglamentará, sin perjuicio de la resolución que dicte

La autoridad judicial, la forma en que administrativamente deba garantizarse la reparación, mediante seguro especial (artículo 26)". ²⁷

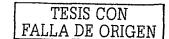
"Cuando no alcance a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con bienes o trabajo del responsable, el reo liberado seguirá obligado a pagar la parte que falte (artículo 33)".²⁸

Cuando la reparación del daño sea exigida a terceros adquiere carácter de responsabilidad civil y deberá promoverse hasta antes de que se declare cerrada la instrucción por medio de un incidente, en términos del Código de Procedimientos penales local (artículo 24).

"Si el ofendido renuncia a la reparación del daño, el monto a pagar pasará a favor del Estado (artículo 30)". ²⁹

H.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE MICHOACÁN.



^{&#}x27; Ibid, p. 23

²⁸ Ibid. p. 26.

²⁹ <u>ldem</u> p. 25

"El juez fijará el daño material ocasionado por el infractor a favor del ofendido, tomando en cuenta las pruebas aportadas en el proceso; pero cuando se trate de daño físico causado al ofendido, que le produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, y que el juez no cuente con pruebas, la cuantía de la reparación se determinará atendiendo a las disposiciones que sobre riesgos fije la Ley Federal del Trabajo; si el ofendido no percibe utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el monto de la reparación se fijará de acuerdo al salario mínimo vigente en el lugar de residencia del mismo (artículo 32)". ³⁰ De igual forma, fijará el daño moral tomando en cuenta la lesión moral y la capacidad económica del obligado (artículo 33).

La reparación del daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución que se otorgue para que aquél obtenga su libertad; si lo anterior no alcanza a cubrir el pago total de la reparación, el juez podrá fijarle plazos para que pague la parte que falta de la reparación del daño en un término no mayor de un año (artículo 40 y 42).

El ejercicio de la acción penal trae consigo pedimento de aseguramiento de bienes del inculpado, formulación de conclusiones acusatorias y solicitud de condena al pago de la reparación del daño (artículo 39).

³⁰ Congreso del estado: Código penal para el estado de Michoacán. PORRUA, México, 1999. p. 14.



"La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra obligación que el infractor haya contraldo con posterioridad a la comisión del delito (artículo 37)". ³¹

Estimamos que el legislador michoacano se preocupó más por el ofendido y sus dependientes económicos, al establecer en forma clara y precisa lo relativo al daño físico que sufren los ofendidos, dando a los juzgadores las pautas necesarias a seguir, según sea el caso.

I.- COMPARACIONES

En este inciso se intenta establecer referencias comparativas de los Códigos penales de los Estados antes analizados, en base a los preceptos de esos ordenamientos que regulan la reparación del daño.

 En algunos Estados la reparación del daño la ubican dentro de penas y medidas de seguridad: Códigos penales de los Estados de México, Hidalgo y Sinaloa; otros los contemplan como sanción pecuniaria: Veracruz, Guanajuato, y el Distrito Federal.
 Cabe mencionar que el Estado de Sínaloa da a la reparación del daño el nombre de sanción pecuniaria derivada del delito.

31 Ibid., p. 15-16

- Cuando la reparación del daño es realizada por el delincuente, se considera por tres Estados como simple sanción: Coahuila, Estado de México e Hidalgo. Los Códigos penales de los Estados de Guanajuato, Veracruz y Michoacán especifican que tiene el carácter de sanción Pública, y el Estado de Sinaloa los acepta además como de orden público. Cuando es exigida a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil para todos los Estados, tramitándose de manera incidental en términos del Código de Procedimientos Penales de cada Estado.
- Varia un poco en cuanto al resarcimiento que comprende parte de la reparación del daño; el Estado de Hidalgo lo nombra indemnización del daño material y moral ofendido y sus familiares, coincidiendo en esto también el Estado de Sinaloa. Todos los Estados concuerdan en que la reparación del daño va a comprender la restitución de la cosa obtenida por el delito.
- Es importante señalar que se prevé el aseguramiento de objetos lícitos con que se efectúan los delitos culposos. Se asegurarán de oficio para garantizar el pago de la reparación del daño por conducto de la autoridad judicial. En el caso del Estado de México será por intervención del Ministerio Público. Veracruz y Michoacán no lo contemplan, lo dan por contenido en las conclusiones del Ministerio Público.
- Se asemeja mucho al del Distrito Federal el Código del Estado de Sinatoa en los términos en que está regulada la reparación del daño, ya que el Ejecutivo, del Estado o Federal, reglamentará, sin perjuicio de lo que resuelva el juez, la forma en



que administrativamente deba garantizarse mediante seguro especial la reparación del daño.

- En los delitos de lesiones y homicidio la cuantía de la reparación del daño se hará atendiendo al Código Civil del Estado y a los riesgos de trabajo: Coahuila. Y en el Estado de México se basará en la tabulación de indemnizaciones de la Ley Federal del Trabajo y al salario mínimo, coincidiendo con Guanajuato, Hidalgo y Sinaloa. Veracruz no lo contempla. Michoacán nos habla de daño físico, a falta de pruebas en la reparación del daño, se basará en la Ley Federal del Trabajo haciendo una regulación más amplia.
- Sirve de titulo ejecutivo la resolución que condene al pago de la reparación del daño, en la jurisdicción civil.
- En caso de que el sentenciado no pueda cumplir en su totalidad con el pago de la reparación del daño, se le fijará un plazo o término que no excederá de dos años. En algunos Estados el plazo es menor.
- Todos los Estados contemplan que la reparación del daño, cuando sean varios los responsables, será de manera mancomunada.
- Todos coinciden en quiénes tienen derecho a la reparación del daño: ofendido, cónyuge, ascendientes, descendientes, herederos, etc.



- Consideran todos los Códigos penales analizados que la reparación del daño debe ser preferente a cualquier otra obligación.
- Consideran todos los Códigos penales estudiados que en caso de que renuncie el ofendido al pago de la reparación del daño, ésta pasará a favor del Estado.
- Únicamente en el Código penal del Estado de Coahuila la reparación del daño procederá a petición de la parte interesada. En los demás será de oficio.

CAPÍTULO II

CONCEPTOS GENERALES



CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES

2.1 ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Resulta lógico pensar que a través del tiempo los artículos 30 y 31 del Código Penal de 1931 han sufrido diversas reformas y adiciones, originalmente su redacción aparecía en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La reparación del Daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y
- II.- La indemnización del daño material y moral causado a la victima y a su familia".
- "Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de la reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la



resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación". ³²

Si analizamos detalladamente la fracción V del artículo 30, por restitución debemos entender, de acuerdo con el maestro González de la Vega, "... la obligación de devolver la cosa obtenida ilicitamente con sus accesiones y derechos..." 33

En cuanto a la fracción II, el maestro Carrancá y Trujillo nos ilustra al decirnos que la indemnización del daño material "... comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente..." 34

Por otra parte, el Juez a quo es el único facultado para fijar el pago de la reparación del daño, de acuerdo a los elementos aportados durante la secuela procedimental, atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla; de esa forma tiene por objeto mediar en parte los problemas originados por la conducta de los delincuentes; por lo tanto, no siempre han de ser equivalentes el daño causado y la condena de reparación, sino que ésta puede consistir en una suma menor a la magnitud de aquél.

Por lo que toca al párrafo segundo del artículo 31 del Código Penal que se

³² TEJA ZABRE, Alfonso: Código penal de 1931. Botas, México 1938, p. 7.

³³ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco: El código penal comentado, 5º edición, PORRUA, México, 1999,

CARRANCÁ Y TRUJILLO, y CARRANCÁ Y RIVAS: Código penal anotado 12°. PORRUA México, 1999, p. 164

ocupa de la reglamentación de un seguro especial que el ejecutivo Federal fijará para las víctimas de delitos imprudenciales sin perjuicio de la resolución que se dicte, cabe mencionar que ningún autor hable de tal seguro especial. No realizan de esa forma un estudio pormenorizado, y esto se debe a que nunca se llevó a la práctica.

2.2 - REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DEL 29 DE AGOSTO DE 1934.

Se pretendió con el Reglamento del Artículo 31 garantizar la reparación del daño causado a las víctimas de los delitos provocados por vehículos automotores, creándose así diecisiete artículos y dos transitorios: mismos que disponían, en términos generales, lo siguiente:

"Al propietario de un vehículo de motor que circulara en el Distrito Federal se exigía estuviese amparado por una póliza de seguro para garantizar el pago de la reparación del daño causado a las víctimas por imprudencia de los conductores de dichos vehículos. 35

Así también se elaboro una tabla de indemnizaciones a favor de las victimas, que en la actualidad sería inoperante, por el monto tan insignificante de sus pólizas,

³⁵ Secretarla de Gobernación: <u>Diario oficial</u>, órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 29 de Agosto de 1934, p. 1057.



que eran las siguientes:

Por pérdida de la vida la indemnización será:

42	.000	00	

Ambas manos o ambos pies \$2,000.00

o la vista de ambos ojos.

Una mano o un pie \$2,000.00

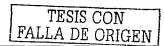
Una mano o pie o la vista de un ojo \$2,000.00

La vista de un ojo \$1,000.00

Los dedos pulgar e índice de una mano \$500.00 (Artículo 4°)

El Artículo 9º prevela que todas las controversias sobre la procedencia de indemnización, se resolverla por una junta que estaria integrada por un Delegado de la Secretaria de la Economia Nacional, quien fungirla como presidente, un perito delegado de Departamento del Distrito Federal y un representante de los propietarios de los vehículos. La junta sería permanente y sus miembros durarían en su encargo dos años.

"De toda reclamación se correría traslado, dentro de 48 horas, a la compañía demandada, y ésta si dentro de 72 horas hábiles, se abstuviera de contestar la demanda o manifestara expresa conformidad, se pronunciaría la resolución correspondiente. De existir inconformidad de la compañía demandada, con la reclamación se abría un término de prueba por 5 días y una vez fenecido, la junta citaba a las partes a audiencia de alegatos y en la misma se pronunciaba el fallo respectivo. La resolución se fundaba en el dictamen que sobre el accidente hubieren pronunciado



los peritos de la oficina de tránsito, en lo actuado por las autoridades judiciales y en las demás pruebas recabadas (Artículo 9° a 12°)", 36

De conformidad con el Artículo 2°, transitorio el Reglamento entraría en vigor 60 días después de su aplicación, o sea el 28 de octubre de 1934". 37

2.3 DECRETO QUE APLAZA LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1934.

Poco después de publicado el Reglamento del Artículo 31 del Código Penal, v antes de entrar en vigor, fue objetado por distintos afectados, por considerarlo anticonstitucional, situación que expresamente fue reconocida en el considerando del Decreto que analizamos, mismo que en su parte medular establecia:

"Se aplaza la vigencia del reglamento del Artículo 31 del Código Penal, promulgado el 29 de agosto del año en curso, por el tiempo necesario para que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaria de Gobernación, proceda a estudiar las objeciones a dicho Reglamento y al formular las modificaciones esenciales y de forma que se requieren para mayor eficacia del mismo". 38

En realidad el Reglamento del Artículo 31 del Código penal, nunca entró en

procedimientos. Ediciones mimeografica, Mexico, 1999, pp. 16 v 17



³⁷ REYES TAYABAS, Jorge: <u>Derechos del ofendido por causa de delito aspectos sustantivos y</u>

vigor y fue muy significativo que el decreto que aplazó indefinidamente su vigencia fue publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1934, es decir, un día antes de que empezara a regir en el citado Reglamento.

2.4 REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 30 Y 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1983.

A través de lo expuesto quedo establecido que la situación que guarda el ofendido y la reparación del daño, en el Código Penal de 1931. Con fecha 13 de enero de 1984, se publicó en el Diario Oficial el decreto que entre otros, reforzaba los artículos 30 y 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

I.- La indemnización del daño material y moral de los causados, y

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

"Artículo 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso.



³⁹ Secretaría de gobernación. Op. cit. p. 6.

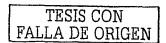
Por lo que se refiere al artículo 30, la reforma que nos ocupa se limitó a la fracción II, que en su texto original se reducia a señalar "... la indemnización del daño material y moral causado a la victima y a su familia...", de tal forma que no incluía "los perjuicios causados".

Como acertadamente señala el Maestro Reyes Tayabas, esta imperfección se corrigió y fue el motivo de la reforma, que evidentemente es muy importante, ya que en ocasiones los perjuicios resultan muy altos, inclusive de mayor cantidad que los daños.

En cuanto al artículo 31, se suprimió la última parte del párrafo primero que establecía "... y atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla...", esa forma se hizo seguramente en atención a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número 268 de la Parte Segunda del Apéndice publicado en 1975 (número 221 de la Parte Segunda del Apéndice Publicado en 1985), que a la letra dice:

2.5 FIJACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

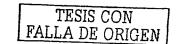
La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la victima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos a que se refiere la ley, así sea total el estado de la insolvencia del inculpado, ya que de tomarse rigidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública



dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito; la capacidad económica del obligado al pago de la reparación del daño, sólo debe tenerse en cuenta para fijar el daño moral^{n 40}

De igual forma, el maestro Reves Tavabas sostiene que para que el Juez pueda condenar a determinada indemnización ha de tomarse en cuenta "... la indole de la afección, las circunstancias personales del ofendido y las del obligado a la reparación. Para ello acusador y sentenciador se fundarán en el primer parrafo del artículo 31 del Código Penal v en el 1916 del Código Civil. Esto es, para condenar a la indemnización por el dano moral, no es indispensable prueba directa respecto a su ocurrencia y a su cuantificación, salvo cuando se pretenda por el ofendido una indemnización basada en aspectos de su vida privada o de la del responsable que no queden revelados por el hecho incriminado y las meras prácticas personales que de aquellos consten en autos. como pueden ser sexo, edad, estado civil, condición familiar, actividad ordinaria, medio social, nivel cultural; pero en infinidad de casos con sólo esas características personales de la victima y las del inculpado, unidas a la indole de la afectación, habrá suficiente base para que el juez cuantifique la reparación". 41 De lo anterior se desprende que el maestro REYES TAYABAS sólo se refiere al daño moral, por lo que no existe el grave problema del dano físico causado a la víctima de los delitos imprudenciales, ya que estas personas quedan en total desamparo, así como terceras personas afectadas. En la actualidad hav una

40 Ibid., p. 15



⁴¹ REYES TAYABAS Jorge: Op. cit. pp. 16 y 17.

cantidad considerable de víctimas afectadas en su persona debido al tránsito vehicular, y que por lo regular el conductor es el causante de estos delitos por encontrarse en estado de ebriedad, circunstancia que agrava el illicito.

El primer párrafo del artículo 31 del Código Penal, al disponer que "... la reparación del daño será fijada por los Jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso...", les dirige a los juzgados un mandato de primordial importancia tendiente a que se reedifique el orden de las cosas, roto por el delito en defensa directa a la víctima, pues es a ésta a la que atiende la ley con dicho precepto. Las consecuencias del ilícito sobre la persona de la víctima deben cesar y repararse: 42

Por acuerdo número A/012/91 de fecha 26 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo del mismo año, el Procurador de Justicia del Distrito Federal decidió simplificar, los trámites relacionados con los delitos de tránsito, al ser creadas Unidades Móviles del Ministerio Público, dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, para entender hechos probablemente delictivos, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, asistiendo el ministerio Público al lugar del suceso en forma inmediata con sus auxiliares como son el personal de servicios periciales y la Policia Judicial.

"En base al Convenio de Colaboración Técnico Operativo celebrado entre la propia Procuraduría y diversas compañías aseguradoras y una afianzadora, los

⁴² Ibid., pp. 18 y 19.

involucrados en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, podrán de inmediato obtener su libertad caucional y recuperar su automóvil con sólo presentar una tarieta de acreditación que les será proporcionada por dichas aseguradoras o afianzadoras al costo de doscientos ochenta y cinco mil pesos...": 43 Fianza-Seguro para el conductor" con lo que podrá cubrir con oportunidad el pago de la reparación del daño, siempre v cuando el monto a garantizar no rebase \$200,000,00 (doscientos mil pesos). baio el Sistema Proliber, vigente para dictaminar la libertad del inculpado, la devolución del vehículo y la garantia de la reparación del daño; en los términos de la Circular número C/001/91, expedida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. 44

De conformidad con el artículo 62 parrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, todo lo anterior beneficiará a quien se ve implicado por imprudencia y con motivo del transito de vehículos en lesiones comprendidas en los artículos 289 y 290 del citado ordenamiento, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes que produzcan efectos similares. 45

Considerando el antecedente inmediato de la tarjeta del sistema Proliber a la Circular número C/003/90, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, con relación al monto de las cauciones que deben otorgar los inculpados en

³ Secretaria de Gobernación. Op. cit. p. 6.

⁴⁴ <u>Ibid.</u> pp. 29 y 30. ⁴⁵ libd. p. 16.

los casos de delitos por imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa.

A) EL PROCEDIMIENTO PENAL.

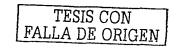
El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre si, por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas juridicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida en la ley.

No hay que confundir cuando menos en materia penal, el procedimiento que, como se verá posteriormente, se inicia con el auto de Formal prisión.

El procedimiento se divide, legal y lógicamente, en períodos.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales establece cuatro: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución. Estos períodos se hallan también distribuidos, aunque sin estar enunciados expresamente, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Los períodos de procedimientos penal propiamente dichos son los que corren a cargo de los órganos persecutor (averiguación previa) 46 y jurisdiccional (preparación del proceso, y juicio). El período de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y

⁴⁶ ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. Tratos, México 1999. p. 23.



formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor. (Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación).

Los períodos del procedimiento Penal nacen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no se hallen expresamente determinados en aquella. Del artículo 21, que establece la función persecutoria de los delitos a cargo del Ministerio Público, surge la necesidad de un período de preparación del ejercicio de la acción penal, que por cierto no tuvo en cuenta el constituyente de 1917.

Del artículo 19 del Código de Procedimientos civiles, que señala un lapso no mayor de setenta y dos horas entre la detención y la formal prisión y el proceso que se inicia con esta resolución. El período de juicio, se subdivide o no en otros, es el antecedente necesario de la sentencia, que pone a fin a todo procedimiento en los términos del Artículo 14 de la ley fundamental que se cita.

En el procedimiento sumario, a que hace referencia el Capítulo I del Título tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el período de juicio se desarrolla en la audiencia principal, después de concluida la recepción de las pruebas, puesto que, en ese momento, las partes podrán formular sus conclusiones reservarse el derecho de formularlas dentro de los tres dias siguientes (artículo 308). En el procedimiento ordinario, el propio período de juicio, se inicia con el cierre de la instrucción, en los términos del artículo 315 del citado Código.



El derecho de procedimiento penal no reconoce otra fuente que la ley en sentido formal. Varias son sin embargo, las especies de la misma:

- a) La Ley sensu stricto, es decir, el acto regla emanado de la función legislativa:
- b) Los Tratados Internacionales, celebrados por el Presidente de la Repúblicacon aprobación del Senado, en los términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- c) Las normas que, en el caso del Artículo 29 de la propia Constitución, dictó el Presidente de la República en el ejercicio de las facultades legislativas transmitidas por el Congreso de la Unión.

Asimismo, el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa la prohibición de la retroactividad de la ley "en perjuicio de persona alguna", esta prohibición se extiende a las leyes procesales. Por otra parte, si de la interpretación a contrario sensu del propio precepto, se deduce la retroactividad en la favorable, se llega fácilmente a la conclusión de que la ley procesal, como la penal, es retroactiva en lo que favorece e irretroactiva en lo que perjudica al sujeto pasivo de la acción penal.

El ámbito de validez personal de la Ley rige el principio de la igualdad, entronizando por la Revolución Francesa. En México, el artículo 13 de la Constitución



Política, que prohibe el enjuiciamiento por leyes privativas y por tribunales especiales, otorga el gobernado sendas garantías (derecho subjetivos públicos) de igualdad jurídica.

Son actos jurídicos del procedimiento penal, como del procedimiento en general, las conductas motivadas tanto del órgano como de las partes, con trascendencia jurídico procesal. Estos actos se dividen, también como el procedimiento en general, en actos de iniciativa, desarrollo y decisión. ⁴⁷ Los actos de iniciativa son propios de las partes y los de desarrollo y decisión del órgano.

Las resoluciones judiciales, es el procedimiento común del Distrito Federal se dividen en decretos o simples determinaciones de trámite, sentencias, si terminan las instancias resolviendo el asunto principal y controvertido; y autos, en cualquier otro caso (artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). En materia Federal, no hay otras resoluciones que los autos y sentencias (artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Las resoluciones judiciales para ser válidas, han de ajustarse a los requisitos exigidos por la ley.

La inspiración Constitucional ha originado la sistematización más técnica que la hace el Código Federal de procedimientos Penales, de los diversos períodos del

' <u>lbid</u>., pp. 4-11

procedimiento, exceptuando el de ejecución cuyo carácter administrativo y no jurisdiccional resulta indudable pues aun las penas ejecutadas por los jueces (amonestación) constituyen actos materialmente administrativos, aunque puedan ser formalmente jurisdiccionales.

- 1.- Del proceso, desde el auto de formal prisión hasta que declara cerrada la instrucción y pone la causa a vista de las partes.
 - a) Período de Juicio que comprende:
- De preparación, que se abre con el auto de vista de las partes y termina con el de citación para la vista.
 - 2.- De debate, o vista de la causa.
 - 3.- De decisión (sentencia).

Los órganos se comunican con las partes y entre si.

La notificación (de notum facere) es el acto formal de hacer saber a una parte resolución judicial. Es pues, un acto de comunicación procesal del órgano con las partes.



Tanto en materia común como en materia federal las resoluciones que sean apelables se notificarán personalmente y a partir del día siguiente al de la notificación, comenzarán a contarse los términos para interponer el recuso. No se incluirán en los términos los domingos ni los días de fiesta nacional.

La acción Penal es, en términos generales, de condena, pero, al propio tiempo, declarativa, puesto que se endereza a obtener del órgano de esta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de conducta descrita en ella, recibe el nombre de acción penal.

La acción penal ofrece las siguientes características:

- a) Es pública porque sirve a la realización de una pretensión estatal: la actualización de conminación penal sobre el sujeto activo del delito. La pretensa punitiva;
- b) Es única porque abarca todos los delitos perpetrados por el sujeto activo, que no hayan sido juzgados. Es decir, abarca todos los delitos constitutivos de concurso real o ideal;
- c) Es indivisible en cuanto recae sobre todos los sujetos del delito (autores o participes según los casos) salvo aquellos en quienes concurran una causa personal de exclusión de la pena.

- d) Es intranscendente en virtud de que, en catamiento al dogma de la personalidad de las penas, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohibe las penas trascendentales, se limita a los responsables del delito;
- e) Es discrecional, pues el Ministerio Público, puede o no ejercerla, aun cuando estén reunidos los elementos del artículo 16 de la propia constitución, y
- f) Es retractable, ya que la citada institución tiene la facultad de desistirse de su ejercicio, sin que el desistimiento prive al ofendido por el delito del derecho de demandar la reparación del daño ante los tribunales civiles.

2.6 OBJETO DEL PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El período de preparación del ejercicio penal que las leyes de procedimiento acostumbran denominar la averiguación previa, tiene por objeto como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público.

La averiguación previa se inicia:



- a) De oficio:
- b) Por denuncia;
- c) Por querella,
- a) INICIACIÓN DE OFICIO.- Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional.

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatoria del artículo 16 de la Constitución, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el período que hemos llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querella;

b) INICIACIÓN. POR. DENUNCIA.- La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delitos, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querella..." Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el período de averiguación previa solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querella y que, por lo tanto, dicho

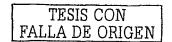


precepto prohibe implicitamente la realización de pesquisas. En consecuencia todas las autoridades que ejecuten funciones de policia judicial se abstendrán de indagar respecto a la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querellados.

c) INICIACIÓN POR QUERELLA.- La querella es como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga.

Los delitos perseguibles únicamente por querella son, según el Código Penal los siguientes: daño en propiedad ajena y lesiones (artículo 62).

La reforma hecha al Código Penal por decreto del 16 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial del 19 de marzo del propio año, en vigor sesenta días después, introdujo hondas modificaciones con relación a la persecución de los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, los cuales se perseguirán por querella en los siguientes casos: a) Cuando se cause únicamente daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor; b) Cuando se causen lesiones 289 y 290 del Código Penal y c) Cuando se causen ambos resultados, de daño en propiedad ajena y lesiones de las mencionadas. En todo caso, la perseguibilidad por querella está condicionada a que el sujeto no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.



d) EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- El Ministerio Público debe agotar la averiguación previa y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional.

Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes: a)

Que no se reúnan dichos elementos y b) Que se reúnan.

El caso de las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, puede subdividirse en otros dos: 1° Que esté agotada la averiguación en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir, el no ejercicio de la acción penal y 2° Que no esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo.

En el segundo caso, pueden presentarse, a su vez, otras dos situaciones: Que se encuentre detenido el responsable y que no se encuentre: si se encontrara detenido, el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, en los términos de la Fracción XVIII in fine del artículo 107 constitucional, toda vez que el vocablo aprehensión que contiene dicho precepto, debe tomarse no en sentido rigurosamente procesal (acto jurisdiccional de privación de libertad), sino genéricamente. Y si no se encuentra detenido, consignará solicitando



orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa que incluya alguna no corporal, el Ministerio Público se limitará en la consignación a solicitar que el juez cite al inculpado para que comparezca ante él.

El Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y, por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisible que al mismo tiempo, se sigan dos procedimientos, uno ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público." En consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la consignación, no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada como lo es el Ministerio Público y que esa institución sólo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa.

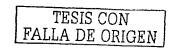
e) ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos

requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del indiciado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de ilicitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.



El Ministerio Público debe agotar la averiguación Previa y en consecuencia, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. Ahora bien, la averiguación puede derivar hacia dos situaciones diferentes: que se reúnan y que no se reúnan.

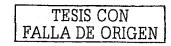
Tal es el caso del artículo 36° del Código de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el Ministerio Público por el ofendido, pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones a su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

2.7 PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO.

a) AUTO DE RADICACIÓN:

El ejercicio de la acción penal por parte del ministerio Público, obliga al órgano jurisdiccional a resolver sobre la petición que aquél deduce. En consecuencia, tan luego



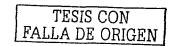
como el Juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al órgano jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquél.

Por lo que respecta a las medidas de la libertad personal impuestas por el estado al sujeto pasivo de la acción penal, responden a necesidades de diversa índole. Tanto la de garantizar la efectividad de la sentencia, como la de seguir el procedimiento hallándose aquél presente, obligan al aseguramiento de su personal.

Este se obtiene mediante la detención de prisión y provisionales. La primera deriva de la disposición del artículo 16 Constitucional y la segunda del 19. Ambas tienen, pues, carácter preventivo y no sancionado aunque el tiempo que hayan durado se abone al sujeto en el caso de ser condenado. Aunque el tiempo que haya durado se abone al sujeto en el caso de ser condenado.

Son originalmente medidas preventivas que se convierten en penas posteriori.



En la segunda hipótesis, que es la que nos ocupa, es decir, si el Ministerio Público consigna sin detenido, pero la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional; ahora bien, como en ambas hipótesis, el juez tiene el deber de resolver de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

La denuncia o la querella deben estar apoyadas, en sus respectivos casos, en la declaración de un tercero digno de buena fe, rendida bajo protesta de decir verdad, o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. Como esta norma formula dos hipótesis alternativas, entendemos que la simple imputación del hecho, sin estar apoyada en declaraciones de tercero o en datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, ⁴⁸ no basta para dictar la detención de éste. Asimismo en el delito de daño en propiedad ajena culposo cuando el juez al recibir la consignación de la Averiguación Previa sin detenido y si ésta reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional, obsequia la orden de comparecencia en contra del inculpado, en base al estudio realizado.

Ya estando presente el inculpado en el local del juzgado se procederá a tomarle su declaración preparatoria, ésta no es medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto lo define con claridad la Fracción III del artículo 20 Constitucional y no es otro que el acusado "conozca bien el hecho punible que se le atribuye y que pueda contestar el cargo".

⁴⁸ Ibid. pp. 75-77.

El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

El nombre de su acusador si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. 49

La garantia de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla y;

El derecho que tiene para defenderse por si mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del inculpado. Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal, el juez, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción al proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando al término del artículo 19 a partir del momento en que aquel quedó a su disposición.

La regla genérica contenida en los artículos 122 del Código de Procedimientos



⁹ <u>Ibid., pp. 78-79-88.</u>

Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, consiste en comprobar la existencia de los elementos materiales del delito. Para lograrlo se observará en cada caso concreto, la figura del delito descrita en el precepto de la parte especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales de los que no lo son.

El delito se señala genéricamente, sin que sea necesario expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de ejecución del delito o de culpabilidad participación del procesado, si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo.

Si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción al proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculpado, por medio del auto que en el procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de méritos.

Estos autos son apelables en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación y en todo caso se dictan sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado.



El período del proceso, se inicia con el auto de formal prisión. A tal conclusión, diáfana a nuestro parecer, lleva la simple lectura del artículo 19 Constitucional; "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Es lógico pensar que si, en los términos transcritos, se había de seguir un proceso después del auto de formal prisión, es porque éste lo inicia.

El objeto del proceso lo dividen los autores en principal y accesorio:

- a) El primero, que nace de la pretensión punitiva del Estado, afecta directamente al interés de éste tiene pues, un carácter fundamental público y se rige por dos principlos fundamentales:
- 1.- El de la indisponibilidad y,
- 2.- El de la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad significa que ninguna de las partes tiene facultad para desviar el curso del proceso ni para imponer al órgano jurisdiccional la decisión. De ahí que el órgano pueda variar la clasificación legal de los hechos consignados por el Ministerio Público.

El principio de inmutabilidad del objeto del proceso significa que la relación juridica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que le dé en la



sentencia. Empero, este principio no tiene cabida en nuestra legislación toda vez que ésta faculta al Ministerio Público para desistirse.

Otra excepción al principio de inmutabilidad la constituyen los delitos perseguibles unicamente por querella necesaria en el cual se extingue la acción penal, y consiguientemente el proceso sin llegar a sentencia, por el perdón de la parte ofendida (artículo 93 del Código Penal) y:

b) El objeto accesorio del proceso está constituido, según algunos tratadistas, por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito. Tal criterio, aceptable con referencia a los Códigos y Procedimientos Penales de 1880 y 1894, que establecian que el delito daba origen a dos acciones, la penal y la civil, no lo es en modo alguno, respecto del actual. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento en cuanto se solicita éste por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por lo tanto, el objeto principal.

Los actos jurídicos del proceso son, en sintesis los siguientes: 50

 a) Como actos de desarrollo, citan las prácticas de pruebas. El proceso no es sino el periodo probatorio del procedimiento, que abre el auto de formal prisión.

⁵⁰ Ibid., pp. 91 - 94

 b) Como actos cautelares con relación al procesado, tenemos la prisión preventiva, decretada en el auto de formal prisión, y la identificación ordenada en el propio auto.

Esta diligencia de identificación impuesta por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tiene por objeto acreditar, en su caso, la reincidencia o la habitualidad del procesado. Se discute, sin embargo, si la identificación constituye una pena y si su imposición antes de la sentencia viola, por lo tanto, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. La Suprema Corte ha resuelto generalmente esta cuestión en el sentido de que dicha medida es de orden simplemente administrativo y no penal.

- c) Como actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias, tenemos la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados (artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), los embargos precautorios de bienes del procesado (artículo 35 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- d) Como actos cautelares, enderezados a garantizar la efectividad de la sanción del decomiso, todos aquellos que sean necesarios para asegurar los objetos del delito.

Desde la fecha del auto de formal prisión se computan los términos señalados en la Fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República para el efecto



de que el proceso quede concluido antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión. Por tanto si han transcurrido dicho término para el cual no es computable el tiempo en el que el procedimiento hubiere estado suspendido, sin que el juez haya cerrado la instrucción, se puede solicitar el cierre de la misma con fundamento en el citado precepto constitucional. ⁵¹

b) EL JUICIO SUMARIO:

En los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, "se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave."

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Asimismo en el artículo 10 del mismo ordenamiento establece que, "Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque ésta pueda ser mayor de cuatro años de prisión a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal."

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogaran en la audiencia principal. (artículo 307 del Código de Procedimientos Penales).

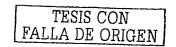
⁵¹ <u>Ibid.</u>, p. 96

El Artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, redactado según reforma publicada en el Diario Oficial del 27 de diciembre de 1983, reglamenta el juicio sumario de modo análogo al del Código para el Distrito Federal.

El procedimiento sumario se abre con el auto de formal prisión. Sin embargo, según dispone el párrafo segundo del Artículo 306, reformado, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, necesariamente se revocará la declaración de apertura para seguir el ordinario, cuando así lo soliciten el inculpado (debería decir procesado, toda vez que dicha solicitud se hará con posterioridad a la formal prisión) o su defensor, en este caso con ratificación el primero, dentro de los tres dias siguientes de notificado al auto relativo, que incluirá la información del derecho consignado.

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal (Artículo 307 parte primera). Ésta se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en la que, además se fijará la fecha para aquellos (Artículo 308).

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.



El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días (Artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas una copia certificada para la dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo. 52

² Ibid., pp. 96-97

CAPÍTULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO



CAPITULO III

REPARACIÓN DEL DAÑO

3.1 SU ORIGEN

En el Código Penal de 1912, se establecía que la acción de la reparación del daño era privada y por lo tanto, dejaba al individuo y a la victima del delito, su libre ejercicio. Esta disposición toma su fundamento en la creencia de que nadie que el ofendido o sus familiares tendrían especial interés en que se llevara a cabo, para hacerla efectiva, la acción encaminada a lograr la reparación del daño causado por el hecho delictuoso.

Siguiendo la influencia de las legislaciones española y francesa, representaba el carácter de acción privada patrimonial de la responsabilidad civil, encaminada a asegurar en lo posible la integridad de los intereses económicos afectados por el delito.

La reparación del daño estaba sujeta a convenios o transacciones, considerando que nadie mejor que el ofendido o sus representantes sabrían ejercer la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito y obtener la restitución de la cosa usurpada.

Dicho ordenamiento independiza la responsabilidad penal de la civil y entregó la reparación del daño al particular, al ofendido.



La reparación del daño ocasionado por el delito, no sólo era la estricta justicia, sino hasta la conveniencia pública, pues contribuía a la responsabilidad de los delitos.

El monto de los daños se fijaba libremente por las partes.

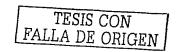
El derecho del ofendido era renunciable y su renuncia liberaba al delincuente de la reparación del daño.

La naturaleza patrimonial no tenía límites, pudiendo realizarse toda clase de enajenaciones, transacciones, etc. Sobre ese derecho, ya fueran con carácter oneroso o a título gratuito.

Comprendiendo sólo los daños materiales no incluyendo los morales. El Juez que conocia de la responsabilidad civil, fijaba el monto de ésta, de acuerdo con el convenio de las partes y solamente a falta de éste se debería estar en lo señalado por la propia ley.

Preceptuada la prescripción en los términos y bajo los medios establecidos en el Código Civil y en el de Comercio.

La responsabilidad consistía en que quien causaba daños y perjuicios a otro o le usurpaba alguna cosa, estaba obligado a reparar aquellos y a restituir ésta.



El legislador de 1929, que puso en manos del Ministerio Público la acción para exigir la reparación del daño, no tenía la seguridad de que él mismo tenía que constituirse en coadyuvante de la parte ofendida.

3.2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES

La figura del Ministerio Público se ve contemplada en el Artículo 21 Constitucional que a la letra dice: La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ⁵³

La victima u ofendido en el procedimiento es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita, para Separovic víctima es "cualquier persona, física o moral, que sufre como resultado de un despiadado designio, incidental o accidentalmente, puede considerarse víctima". 54

Juez.- Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sista, México 1999.
 SEPAROVIC y RODRÍGUEZ. Victimología, estudio de la víctima. PORRUA. México 1999. p. 57.

A) DEL DERECHO EN GENERAL

El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; manifestase como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del estado, más indudablemente tal sistematización inspirase en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediante: la Paz y Seguridad Social.

El Derecho Penal es el conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), en cuanto a la ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos jurídicos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.

Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y la conservación del orden social. Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y

ejecutarlas, mas tal criterio no es certero, pues todo el Derecho (también el Privado) lo dicta y aplica el Estado. Hay necesidad, en consecuencia, de atender a los términos de la relación jurídica: si en uno de ellos, o en ambos, aparece el Estado como soberano. las normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al Derecho Público; en cambio, si la disposición rige sólo relaciones entre particulares, formará parte del Derecho Privado. El Derecho Positivo emerge del Estado y por este se impone, sino porque al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido. Concluyendo que el Derecho Penal es Público por normar relaciones entre el poder y los gobernados.

El Derecho Penal en sentido objetivo, según Cuello Calón es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con que aquellos son sancionados. 55

En México Raúl Carranca y Trujillo estima que el Derecho Penal, obietivamente considerado, es el conjunto de leves mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imposibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. 56

Asimismo, para Edmundo Mezger, el Derecho Penal objetivo es el conjunto de reglas que norman el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando en el delito como presupuesto, la pena como su consecuencia juridica.

 ⁵⁵ CUELLO COLÓN Eugenio: <u>Derecho penal I,</u> Bosch, España, 1999. p. 88
 56 CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. Op. cit. p. 17,

En sentido subjetivo, el Derecho Penal se identifica con el jus puniendi; es el derecho a castigar. Consisten en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas y en su caso, imponerlas y ejecutarlas. ⁵⁷

En Sintesis, el Derecho Penal subjetivo, es el conjunto de atribuciones del Estado, emanadas de normas, para determinar los casos en que deben imponerse las penas y las medidas de seguridad.

El Derecho Penal sustantivo y el Derecho Penal Adjetivo.

El Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad; por lo tanto, la verdadera sustancia del Derecho Penal la constituye tales elementos; de ahí la denominación Derecho Penal sustantivo o material

Las normas del Derecho Penal sustantivo no deben aplicarse en forma arbitraria o caprichosa, sino de manera sistemática y ordenada; para ello existe otra reglamentación cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho material y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal.

El Derecho Procesal suele definirse como el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Eusebio Gómez expresa

⁵⁷ DEL MIGUEL GARCILOPEZ Adolfo, Derecho penal, PORRUA, México 1999 p. 7

que el Derecho Procesal Penal regula el desenvolvimiento del proceso penal; ⁵⁸ según Manuel Rivera Silva, El Derecho Procesal Penal es el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción. ⁵⁹

⁵⁸ <u>Ibid</u>. p. 93. ⁵⁹ <u>Ibid</u>. p. 17.

B) DELITO

¿QUÉ ES EL DELITO?

- a) –Etimología- La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa
 "abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley."
- b) Escuela Clásica: según Francisco Carrara, dice que el delito es la "infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y politicamente dañoso". El mismo autor define el delito, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones, finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

Cuello Calón define el delito como "La acción humana antijuridica, típica, culpable y punible". Por su parte, Jiménez de Asúa textualmente dice: "delito es el acto Típicamente antijuridico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre sometido a una sanción penal..."



CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. cit., p. 125.

Como se ve, en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de la penalidad.

C) LA PUNIBILIDAD

Es el merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

Haciendo mención que no es lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente. Para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como illicitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente es decir, con conocimiento y voluntad, mas no es dable tacharlos de delictuosos por ser punibles.

De lo antes mencionado, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad (o antijuridicidad) y culpabilidad mas ésta última requiere de la impunibilidad como presupuesto necesario. Ya que desde el punto de vista lógico y



estricto procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo legal tipicidad; después constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; Enseguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y finalmente, indagar si el autor de la conducta tipica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

El delito en el Derecho Positivo Mexicano. El Artículo 7º del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia Federal, establece en su primer párrafo: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. "Estar sancionado un acto con una pena conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. Abundando las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley por una pena, sin ser delitos.

Haciendo notar que cuando un sujeto decide delinquir, lógica y temporalmente se da primero la culpabilidad (artículo doloso por supuesto) precedida, como es natural, de la imputabilidad y hasta después ejecuta el acto típico y antijurídico. Esto confirma la necesidad de hacer una revisión de diversas cuestiones del Derecho Penal consideradas por los especialistas como definitivas, muchas de las cuales no poseen tal carácter. Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes



penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales.

Los delitos se clasifican en dolosos y culposos.

El delito es Doloso cuando se dirige la voluntad consiente a la realización del hecho típico y antijurídico, como es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

En el Artículo 9° del Código Penal parte segunda que a la letra dice: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debia y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.



3.3 NATURALEZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

El Artículo 29 del Código Penal vigente que a la letra dice:

(Multa y reparación del daño). "La sanción Pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

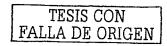
La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".

Texto vigente conforme al Derecho de enero 10, 1994 (D.O. No. 6 entra en vigor el 1° de febrero de 1994). El afán de perfección es siempre positivo, aunque por prurito de impecabilidad se suele caer en lo repetidor o inútil. La ley decia "suma" de dinero y ahora dice "cantidad de dinero". Consultando el diccionario veremos que en rigor es lo mismo, costando trabajo entender la movilización de la maquinaria legislativa sólo para eso. En similares términos se halla la reforma a nuestro juicio, en lo que concierne al agregado de "salvo los casos que la propia ley señale". La ley presente tampoco lo decia, pero es obvio. Cualquier afirmación o cosa prescrita por la ley está supeditada a lo contrario, o sea, a que la propia ley manifieste o estipule la excepción. Tal es la regla lógica desde hace siglos. ⁶¹

⁶¹ Ibid. p. 29

Con la pena de prisión, la de multa pago al Estado de una cierta cantidad de dinero, con carácter de pena, constituyendo el otro lado sobre el que gira el sistema penal mexicano. Tal pena ha sido duramente criticada alegándose que al rico le representa la impunidad entretanto que al pobre un cruento sacrificio cuando no la prisión sustitutoria en caso de insolvencia. Se ha buscado un sistema que asegure la mayor proporcionalidad entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla. El Código Penal sueco, conforme al proyecto de Thyren, consigna el "dagsbot" o día multa, que comprende los ingresos líquidos del multado o sea su ingreso bruto con deducción de sus egresos justificados, propios y familiares por alimentación, habitación, vestido, educación, mantenimiento de la salud, diversiones honestas, etc. Finlandia y Suiza han seguido igual sistema. La cuantía de la multa se fija, según estas legislaciones en "días multa".

El Código Penal 1929 trató de aclimatar tan excelente sistema entre nosotros estableciendo "días de utilidad" (Artículo 84). La innovación resultó impracticable entre otras cosas por falta de verificación de lo declarado por los acusados. El Código Penal sigue el sistema de establecer multas en dinero, según cuantía mínima y máxima dejando a los tribunales la fijación de la cuantía concreta en cada caso.



3.4 FORMAS DE CUMPLIR CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para combatir la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que le causa, modernamente se da a la reparación del daño proveniente del delito el carácter de pena, proveyéndose su ejecución de iguales enérgicos medios que de la multa. Se han ideado diversos sistemas para hacer eficaz invariablemente la reparación de los daños causados por el delito. Destaca entre ellos la "Caja de Multas" ideada por Garófalo, que recogería todas las multas judiciales y con su importe se haría pago inmediato de los daños a las victimas de los delitos.

El Código Penal ha dado jerarquía de pena pública a la reparación del daño convirtiendola en una especie de la sanción pecuniaria. El Código de Procedimientos Penales autoriza medidas eficaces para hacerla efectiva.

JURISPRUDENCIAS.- La ley impone al Juez que practique una averiguación del orden penal, la obligación de asegurar ante todo las cosas objeto del delito; y en el curso de la instrucción deberá acreditarse a quien pertenece la propiedad de esas cosas. 62

⁵² S.C. Jurisp. def., 5° época, núm. 24, p. 175

Durante la instrucción del proceso deben rendirse las pruebas sobre la naturaleza y el monto del daño causado a fin de que el Ministerio Público, en sus conclusiones definitivas, apoye en dichas pruebas su concreta acusación. ⁶³

Jurisprudencia. Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se atribuye, lo que unicamente puede establecerse en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se condene a la indemnización civil proveniente de un delito del que no se ha declarado responsable.⁶⁴

Aun cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya que puede existir sin la concurrencia de esta última, como sucede cuando existen algunas de las excluyentes señaladas en la ley o se trata de la responsabilidad civil subsidiaria de los ascendientes, de los tutores y de las demás personas a quienes se enumera en la ley, sin embargo, dicha responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir no existe la responsabilidad consiguiente; esto no priva de acción patrimonial alguna al afectado, porque ante la autoridad, en la vía y forma que correspondan, puede exigir la responsabilidad civil proveniente de la muerte de aquél de quien deriva sus derechos. 65

La responsabilidad civil es independiente de la penal y por lo mismo, aunque no

⁶³ Idem

⁶⁴ Idem

exista una condena del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil proveniente de delito es una consecuencia ineludible de la penal y si ésta no existe tampoco puede existir aquella, pues hay que tomar en cuenta que faltando la causa no pueden existir los efectos. 69

Aunque normalmente se habla de ilícito civil e ilícito penal, lo cierto es que la antijuridicidad de un hecho se precisa cuando a través de un juicio de apreciación objetiva se concluye teniéndolo como contrario a las normas o lesivo a los bienes tutelados por el derecho; de aqui que se afirme que el campo de la antijuridicidad es sólo uno y que es impropio hablar de ilicitud civil e ilicitud penal, ya que un acto traerá consecuencias de uno u otro orden según la consecuencia que la ley asocia al mandato de obrar o abstenerse.

La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El Artículo 1915 del Código Civil, se refiere al "restablecimiento de la situación anterior aledaño". La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitralmente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de

⁶ Ibid., 177.

pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa. 67

A) PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.

ARTÍCULO 93.- Extinción del derecho de acción por el ofendido o el legitimado. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal. 68 siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el parrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdon sólo surtirá efectos por lo que no hace a quien lo otorga.

Código civil para el distrito federal, Sista, México, 1999, p. 181. Código penal para el distrito federal, Sista, México 2000.

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor. ⁶⁹

El Perdón del ofendido y el legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos parrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

(247) Son causa de extinción del derecho de acción penal, pero no del derecho de ejecución Perdón y consentimiento han de ser irrestrictos no condicionados, para que surtan efecto legal y han de constar fehacientemente. El perdón es posterior al delito; el consentimiento, anterior. El consentimiento está recogido como causa de impunidad en el Artículo 245, Fr. III c. p.

(248) Sobre los delitos de querella necesaria v. Nota 33 al art. 9 y 179 al art. 62 c. p.

(248 a) Texto vigente conforme al Decr. De dic. 30, 1983 (D.O. núm. 10 de ene. 13, 1931).

V. notas núm. 247 y 248. La ley derogada establecía que el perdón se

⁶⁹ Texto vigente conforme al Decreto de Dic. 30 1983 (D.O. num. 10 de enero 13, 1931)

concediera antes de que el Ministerio Público formúlase sus conclusiones. El texto vigente modifica dicha condición y la amplia hasta de pronunciarse sentencia en segunda instancia. ¿Por qué?

Si hay perdón es lógico que lo haya antes de las conclusiones del Representante Social. El otro, el del texto vigente, es un perdón que opera prácticamente a mitad del proceso. En efecto: el que perdona por ejemplo, horas antes de que se pronuncie la sentencia en segunda instancia pudo hacerlo tiempo atrás, beneficiando incluso mejor al reo. Como siempre hay que estar a lo más favorable al reo era más lógica y humana la solución anterior, ya que las conclusiones del Ministerio Público que no se sabe si van a ser acusatorias o inacusatorias son un punto esencial en el proceso. Por otra parte ¿que quiere decir la ley con la frase "siempre que el reo no se oponga a su otorgamiento"? El ofendido que otorga su perdón o el legitimizado para otorgarlo, como lo llama la ley (sería mejor decir, "autorizado legalmente"), están en todo su derecho al otorgarlo y no es quien el reo para impedirselos. Pero supongamos que el reo declara no aceptar el perdón, o sea, su concesión. ¿Qué sucede entonces?, ¿Qué acaso la acción penal, su razón de ser, su existencia dependen de la voluntad del reo? ¿si hay perdón qué deben hacer el Ministerio Público y el juez, habida cuenta de que aquél opera solamente en los delitos que se persiguen por querella de parte ofendida? Sin duda tomarlo en cuenta, al margen de la posible oposición del reo.

En resumen, ¿cuál es la lógica que utilizó el legislador al establecer como punto de referencia del perdón el que éste se conceda antes de pronunciarse sentencia en



segunda instancia? ¿Qué no se puede aplicar la misma lógica tomando como punto de referencia la sentencia en tercera instancia, ya que mientras ésta no se dicte la materia del proceso se halla en realidad sub judice, es decir, pendiente de decisión judicial?

¿Por que el párrafo segundo del artículo que comento se refiere al encubridor? ¿Qué sucede con los demás participes posibles del delito? Ya que la ley alude al encubridor no hay razón a la vista para que no haga lo mismo en cuanto a esos otros partícipes. Esto al margen, por supuesto, de que el encubrimiento constituye un delito perseguible y no un grado de participación.

En cuanto al último parrafo del artículo comentado se sobre entiende que hay pluralidad de inculpados, así como hay de ofendidos en el párrafo anterior. La regla establecida en dicho último párrafo tiene su lógica, lo cual no impide que haya otra. Es decir, se trata de una regla, si cabe el término, convencional. Pero también tienen cabida otras reglas. En efecto, la satisfacción de los intereses o derechos no es el único fundamento para que el ofendido otorgue su perdón; ya que el perdón se puede basar en móviles distintos a éstos.

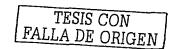
De lo que se desprende que el mismo legislador contempla la posibilidad de los tipos de perdón; uno ajeno al elemento de la satisfacción de los intereses o derechos (parte primera del último párrafo) y otro apoyado en ese elemento (parte senda del último párrafo). Lo que demuestra a mi juicio, que el perdón se otorga por muy diversas



causas. La reiterada cita del encubridor (también último párrafo) vuelve a ser motivo de censura (C y R).

(248 a) Texto vigente conforme al Decreto de enero 10, 1994 (D.O. No. 6 entra en vigor el 1° de febrero de 1994).

V. notas 247 a 248ª. Los textos procedentes del Artículo 93, desde la versión original del 31, hacían y hacen suponer que se trata en la especie de una fórmula de carácter cesal, que ocuparía mejor sitio en la ley adjetiva. El nuevo texto, a mi juicio, casi confirma esta idea (C y R).



CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE
COMPENSACIÓN DE LA
REPARACIÓN DEL DAÑO



CAPÍTULO IV

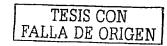
PROPUESTA DE COMPENSACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

4.1 ESTABLECER MULTAS SOBRE LA BASE DE DIAS DE SALARIO MINIMO.

Las sanciones pecuniarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado y comprende.

- a) La multa, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio del Estado.
- b) La reparación del daño, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio: 1.- Del ofendido; 2.- En caso de fallecimiento de éste, del cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad; y 3.- A falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento del fallecimiento.

La confiscación es una pena consistente en apoderarse el Estado de los bienes del condenado.



La pena de multa, dice Sebastián Soler, consiste en pagar una suma de dinero impuesta por el juez. Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio; en consecuencia, al igual que las demás penas, es personal, no puede heredarse la obligación de pagarla. Se adecua a los delitos cometidos por móvil de lucro.

Siempre causa una aflicción, un sufrimiento, ya que, como decía Maquiavelo, el hombre soporta más fácilmente la pérdida de sangre que la disminución de patrimonio, pues si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, la multa no engendra hábito en el condenado, ya que a todo suele resignarse y acostumbrarse el hombre salvo a perder dinero.

La multa puede oscilar entre la simple unidad monetaria, un peso, hasta muchos miles de ellos, siempre, por supuesto, que no agote todo un patrimonio.

Es también sumamente recomendable desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el estado que se utilizarían en beneficio de los demás penados y de las víctimas de la infracción, no representa para el Estado, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno.

Como dice DORADO MONTERO, la pena debe ser igual para todos y sin distinción de clases, ni de personas, la situación económica del infractor, produce una gran desigualdad en orden a la pena de multa.

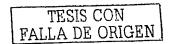


IGNACIO VILLALOBOS señala que la multa es desigual porque depende de la condición económica del penado resultando de imposible efectividad contra los que carecen de fortuna.

Según Carranca y Trujillo, el inconveniente de la multa es que representa impunidad al rico y un cruento sacrificio al pobre o en otras ocasiones, cuando se establece la sustitución de la multa por prisión, en virtud del estado de insolvencia, le reporta a éste una privación de libertad mayor de aquella a la cual ya fue condenado como sanción del delito.

La ley, en el propósito de evitar la medida desigual de la conversión, dispone aun que el juez puede autorizar el pago mediante el pago por cuotas. En nuestra legislación corresponde a las autoridades administrativas hacer efectivo el pago de las multas mediante el procedimiento económico-coactivo.

ENRIQUE FERRI sostiene que si el condenado por sentencia firme muere antes del pago de la multa, esta gravita sobre el patrimonio hereditario. Si la sentencia es firme no hay duda respecto a que no pertenece ya, juridicamente, al patrimonio del condenado la parte que corresponde a la multa; no hay, por tanto, motivo alguno para que por el solo accidente de no haberse efectuado el pago antes de morir el reo gocen sus herederos de una parte del patrimonio que ya correspondia de derechos a otros, esto es, a los que tienen derecho a las prestaciones de la caja de multas.



Podemos pensar que el legislador extinguió la multa, en este caso, porque sería aplicar una pena ya fallecido el delincuente; pero no sería la razón porque de acuerdo con la ley, la reparación del daño y el decomiso de bienes constituyen penas públicas y se pueden aplicar después de muerto el delincuente.

Tomando en cuenta que la mayor dificultad de las penas pecuniarias estriba en la insolvencia de gran número de condenados; insolvencia, auténtica o simulada y de fácil simulación además; propia de las clases sociales de donde ordinario se recluta la delincuencia. Esta dificultad la han propuesto eliminar, concediendo un término para satisfacer la multa, total o gradualmente, y en caso de que aún con estas facilidades resulte imposible pagarla, transformarla en un trabajo útil.

La excelencia de la aplicación de la multa solo podrá asegurarse si se sigue un sistema de proporcionalidad manifiesta entre el monto de la multa imponible a cada delincuente y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla; de modo que todos la sientan por igual y facilite los medios para su cumplimiento.

El Código Penal sueco conforme al proyecto de Thyren de 1916, consigna el "dagbot" o "dia-multa, que comprende los ingresos líquidos diarios del multado o sea su ingreso bruto con deducción de sus egresos justificados, propios y familiares, por alimentación, habitación, vestido, educación, mantenimiento de la salud, diversiones honestas, etc. Finlandia y Suiza siguieron igual sistema. La cuantía de la multa se fijó, según estas legislaciones, en "días-multa". ⁷⁰

⁷⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. <u>Teoría general de las sanciones penales, primera edición,</u> PORRUA, México 1999, pp. 191, 192.



El Código Penal mexicano de 1929 trató de aclimatar el excelente sistema entre nosotros estableciendo "días de utilidad"; pretendió individualizar la pena pecuniaria mirando a la situación personal del delincuente y fijando la utilidad diaria como unidad de la multa; entendió por utilidad diaria la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto; indudablemente que la fijación de la multa por dicha utilidad diaria sería preferible a la simple medición de esa misma pecuniaria en cifras de pesos como máximo mínimo fijados por el legislador en cada caso concreto; pero tiene la dificultad de la prueba justa de lo que realmente percibe el responsable del delito cotidianamente por eso, tal sistema tuvo necesariamente que fracasar en la práctica, porque los ingresos diarios de un individuo no son siempre una medida decisiva ni un factor invariable que nos permita estimar su posición económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares variables de un individuo a otro, aun cuando los ingresos de ambos sean idénticos.

Tal innovación resultó impracticable en esa época por la falta de verificación de lo declarado por los acusados.

Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, manifiestan que posiblemente en nuestra época tal sistema podría ser factible de aplicación, dado que la Secretaría de Hacienda tiene empadronados a muchos causantes y mediante la información de esta dependencia se podría obtener un dato aproximadamente veridico. 71

⁷¹ <u>Ibid</u>. p. 193.

El Código Penal de 1931 siguió el sistema de establecer multas en dinero, según cuantía mínima y máxima, dejando a los tribunales la fijación de la cuantía concreta en cada caso; parecía dar mayor libertad al juzgador para la individualización de la multa en cada delincuente, según su participación en el hecho mismo. Y sus condiciones económicas. Sin embargo, si se comparan las penas de multa con el máximo y mínimo en pesos dado el valor adquisitivo que tenía la moneda en esa época, con el valor que tiene actualmente el peso, cosa por demás injusta, inequitativa y fuera de toda realidad, por la situación continuamente cambiante, las multas resultan ya obsoletas.

La legislación actual ha sido reformada y establece la cuantificación de las multas por días de salario mínimo general, lo cual hace que las multas que impone el Código en forma principal, complementaria o accesoria, tengan un margen amplio para hacer posible la individualización y más congruente con la época actual; tiene gran ventaja y dinamismo en el movimiento de las multas; pero se considera no equitativo, ya que trata a todos por igual, pues fija el mismo concepto idéntico, sin considerar a los ingresos efectivos del infractor. El tomar en cuenta las multas por días de salario Mínimo lo único que resuelve es atender las fluctuaciones del valor adquisitivo de la moneda.

En la reforma de fecha 10 de enero de 1994, el Código Penal Federal establece que la multa se fijará por días de multa, los cuales podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale y además, señala que el día multa equivale a la



percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Por lo que el Código Federal tomó en cuenta lo que intentó el Código Penal de 1929, del que hemos mencionado.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo general en un día y tratándose de delitos instantáneos, se tomará en cuenta el salario mínimo general vigente en la fecha en que se hubiere cometido el delito; para los delitos continuados, el vigente en el momento en que se consumó la última conducta y para los delitos permanentes, el vigente en que cesó su consumación.

En todos aquellos delitos en que no se prevea la pena multa, se podrá imponer, a juicio del juez y atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones, de diez a quinientos días multa.

La reforma ha dejado al margen el castigar la pobreza o la insolvencia con cárcel al establecer que cuando no se pudiere pagar la multa deberá el juez ajustarse a las reglas siguientes:

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.



Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Se debe de tener en cuenta que la multa no debe ser excesiva, como lo manifiesta la Filosofia del Derecho; porque, si bien es cierto que debe empobrecer al penado, nunca debe arruinarlo sumiéndolo en la miseria, pues en ese caso la multa sería una pena exagerada que se podría equipar a la confiscación de los bienes.

4.2 PREVENCIÓN Y RESTABLECIMIENTO EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO.



Según Constancio Bernaldo de Quiroz que de todo delito, nacen dos acciones: una penal, para la integración del orden jurídico perturbado; otra civil, para, la reparación del daño causado a la victima inmediata del mismo. La segunda ha quedado, no ya en segundo término; sino en cuanto va más allá aun, en una lejanía inasequible que deja los derechos del perjudicado casi indefensos. Salvo contadas excepciones, los penalistas han descuidado lamentablemente la protección de los derechos del perjudicado directo e inmediatamente por el delito.

El maestro Jorge Reyes Tayabas, nos dice que "La práctica judicial ha revelado, a través de los cincuenta y dos años de la legislación de 1931, que la situación del ofendido aún no halla una adecuada protección dentro del proceso penal".

En la declaración de las Naciones Unidas, respecto a las directrices para la adopción de medidas en beneficio de las víctimas de delitos y abusos de poder, se establecen diversos principios, entre los que destacan los siguientes:

"Las victimas serán tratadas con compasión y respeto por dignidad. Tendrán el acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la Legislación Nacional.

Se establecerán y reforzarán, cuando sean necesarios, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficios que sean expeditos, justos, poco costosos y



accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Este resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos". 72

HANS VON HENTIG manifiesta que el fin de la pena es alcanzado en lo que concierne al autor, mas no en lo que se refiere a la víctima. Esta se siente perjudicada, pero ve que el resarcimiento de sus daños va a parar al Estado" a través de la multa.

Para mejorar la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que le causa, en la actualidad se da a la reparación del daño proveniente de delito el carácter de pena, proveyéndose su ejecución de iguales enérgicos medios que de la multa, ideándose diversos sistemas para hacer eficaz indudablemente la reparación de los daños causados por el delito. Destacando entre ellos las "Cajas de Multas" ideada por Garófalo, que recogería todas las multas judiciales y con su importe se haría pago inmediato de los daños a las víctimas de los delitos. ⁷³

Adolfo Prins nos dice que las victimas del delito no aprovecha en lo absoluto los esfuerzos del Estado para la represión del delito. Sus sufrimientos subsisten, los

3 Ibid p 195



² <u>Ibid</u>. p. 194

tribunales funcionan como si existiese la victima del delito; de lo que se desprende que su padecimiento es doble, pues éstos, como contribuyentes, tienen que pagar los gastos de la justicia ya que las victimas de los delitos lamentablemente son en su mayoría personas pertenecientes a clases poco acomodadas.

El que causa a otro daños y perjuicios, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a contribuir a la persecución de los delincuentes, tal como lo observa Jeremías Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Enrique Ferri insistió en que la protección eficaz que el Estado debe a las victimas del delito. Y como quiera que el delito producido no puede ya desplazarse, el resarcimiento del daño és el único remedio que el Estado puede actuar como tutela del ofendido.

Si los ciudadanos pagan impuestos para obtener, en cambio los servicios públicos y entre ellos, el principal es el de la Seguridad Pública, es justo que cuando este servicio no produce los resultados solicitados, el Estado tome a su cargo el resarcimiento de los perjuicios siguientes: El Estado, que no sabe prevenir los delitos, que no sabe reprimirlos, sino en muy pocos casos, no cumple su deber, no satisface la legitima exigencia de los contribuyentes.

Algunos sostienen que la indemnización de las víctimas de los delitos debe ser una obligación del Estado y que debe irse a la creación de fondos especiales para proveer a tal función: sin perjuicio naturalmente, de que el Estado, a su vez, haga efectiva la responsabilidad de los culpables en los bienes de éstos. Asimismo se dice que sin esperar actividad de parte y dentro del procedimiento criminal, los tribunales deben estar facultados para fijar de oficio el monto de las indemnizaciones que se deben a la víctima.

El maestro Luis Rodríguez Manzanera al argumentar la justificación en el importe del pago de la reparación del daño, lo cubra el estado, así como los defectos de dicha proposición manifiesta en sintesis:

"El estado del mismo modo que se ocupa de los sectores de población en condiciones desventajosas: inválidos, personas sin trabajo, ancianos, etc., es pertinente que extienda su acción en beneficio de las víctimas de actos delictivos".

Entre los defectos señalados a la indemnización estatal dice: "La implantación de un sistema de indemnización a las victimas de actos criminales, traerla consigo una elevada carga económica a los contribuyentes". ⁷⁴

El mismo manifiesta que suele hacerse distinción entre los conceptos resarcimiento e indemnización:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴ Ibid. pp. 196 - 198.

El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente. El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad.

El delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas; como es el caso de empleadores, padres, tutores, etc.

La indemnización es la reparación del daño proporcionado por el Estado u otro fondo establecido para tal fin. 75

La legislación penal vigente establece que la reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público y cuando dicha reparación deba exigirse a Personas distintas del culpable, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente dentro del proceso penal.

En cuanto a la responsabilidad de la reparación del daño exigible a personas distintas de inculpado, no implica pena trascendental proh<u>lbida</u> por el Articulo 22 Constitucional, supuesto que dicha responsabilidad no tienen carácter de pena pública sino de responsabilidad civil.

La sanción, por un lado, y por otro la obligación, a cargo del delincuente de

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

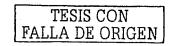
⁷⁵ <u>Ibid</u>. p. 199 y 200.

resarcir el daño causado con su infracción, tienen caracteres propios que impiden confundirlas. La sanción tiene como objeto readaptar al delincuente y se impone en función de su peligrosidad. La reparación del daño es retributiva por excelencia y se mide por la cantidad del daño causado y debe comprender, además del daño material, el daño moral que, según Crivellari el que deriva de la disminución o de la pérdida del crédito y de la reputación social, producto de un delito que ofende el honor o el pudor de una persona, o bien, de la falta de apoyo o de dirección que experimenta una familia por la desaparición de aquel que era su sostén.

4.3 GRADUACIÓN DE LA PENA DE DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS. (ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL)

En este apartado se menciona la aplicación de sanciones de los delitos culposos, (Artículos 60, 61 y 62 del Código Penal vigente en el Distrito Federal) y que en síntesis dicen: En los casos delitos culposos se impondrán hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso con excepción de aquellos para los que la ley señale pena específica. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el Artículo 52 del Código Penal y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.



II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.

- III,- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible. Es leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes. Y se considera levisima cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes. Los grados de la culpa, como se menciona; son necesariamente individualizables, pues su adecuación va de lo abstracto a lo concreto. La especie consistente en la culpa levisima, según la comunis oponio, debe pasar sin sanción penal, ya que rebasa la capacidad normal humana media de previsión. Las otras dos, según las soluciones clásicas deben ser objeto de sanción inferior.

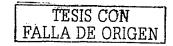
La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducativas y no propiamente penales, para los delincuentes culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución.



La suspensión de derechos y la privación de los mismos constituyen penas paralelas. El juez está capacitado para elegir entre ambas en uso de su arbitrio, según se trate de culpa con representación o sin ella.

Las sanciones prescritas en el Artículo comentado son derogatorias de las que específicamente señalan para los delitos los artículos respectivos del libro segundo del Código Penal, pues el Artículo 60 fija las sanciones propias para los delincuentes imprudenciales, por medio de una regla general, completada con la que establece el Artículo 61 del Código Penal, Sólo como una excepción derogatoria de esta regla el Artículo 62 del Código Penal, consigna una especial pena atenuada.

Ha sostenido la 1º Sala de la Suprema Corte, que la sola magnitud del resultado lesivo es insuficiente para calificar de grave una imprudencia, pues es menester la convergencia de los demás datos objetivos lo mismo que los subjetivos para estar en posibilidad de estimarla como leve, media o lata; por lo que si en un caso, por atender un chofer de autobús el cambio de luces que le hizo otro vehículo que se le cruzó se distrae momentáneamente del frente de su circulación y al elevar sus luces percibe a corta distancia una carreta sin ninguna señal posterior de protección, la imprudencia emergente no fue grave tan solo por la extinción de los daños que causó, sino de término menor, ante la distracción explicable, pero no justificable, dada su larga experiencia que tenía como conductor. ⁷⁶



⁷⁶ S. C. 1ª Sala, 6688/58/2ª, Op. cit.

Observándose de lo anterior que se hace referencia a "prever y evitar el daño", es decir, a la previsibilidad y a la prevenibilidad o evitabilidad del evento, lo que hace de la culpa o imprudencia la omisión voluntaria de la diligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible tipificado en la ley penal.

De lo que se desprende de la base que emplea el legislador en el Artículo 60 para cuantificar la pena en los delitos culposos no es precisamente la adecuada. Ya que si comparamos la primera parte del párrafo primero con la segunda notaremos que para los delitos culposos "se impondrá, en su caso, suspensión hasta diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso". Lo anterior impone una pena muy severa, cuantificable como el del delito doloso, ya que el legislador da a entender claramente que se trata de dos gravedades similares por lo que hay una contradicción. Por un lado el legislador concede mayor gravedad (culpabilidad) al delito doloso que al culposo; pero por el otro establece para éste una pena sumamente severa que, en lo que corresponde a su contenido, es similar o semejante a la de aquél.

Artículo 61 del Código Penal.- (Máximo de la pena aplicable a los delitos culposos). En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del Artículo 60 de mismo ordenamiento se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito culposo corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo. No se entiende por que se

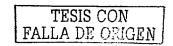


excluye la reparación del daño. En la culpa hay un grado de dicha irreflexión que es conveniente citar dos conceptos de voluntad a saber directa e indirecta. En la culpa no hay voluntad directa, pero si indirecta, ya que como se ve en psicología en la culpa no se anula totalmente la voluntad. Por lo tanto no hay por qué excluir la reparación del daño ya que es evidente la responsabilidad formal u "objetiva" como la llaman los civilistas.

Asimismo, el Artículo 62 del Código Penal que a la letra dice: (delitos culposos con pena atenuada). Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionaria con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Concluyendo que "el delito de imprudencia" al que se refiere el párrafo primero in fine del Artículo 62, comentado, lo es el de daño en propiedad ajena. La redacción es confusa porque con motivo del tránsito de vehículos se puede incurrir en la comisión de un delito de imprudencia que lo sea, por ejemplo el de homicidio y aunque es éste primer párrafo, in fine, se alude al valor del daño, lo que presupone un delito de daño en propiedad ajena, ello no evita cierta ambidüedad en el texto.

Independientemente de la aplicación de la sanción en razón directa de la cuantificación del daño causado, por lo que se nota una contradicción flagrante entre la



primera parte del artículo 62 ("más la reparación de éste"), que se refiere obviamente a la reparación del daño y la primera parte del Artículo 61 que prohibe dicha reparación, por lo que debe señalarse la graduación de la pena en los delitos culposos y dolosos de acuerdo a la situación actual. ⁷⁷

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁷⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. <u>Op. cit.</u> pp. 227 - 231, 233 - 236, 240 y 241.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En la expedición de la licencia para conducir automóviles, los requisitos deben ser más estrictos, tales como Certificado Médico completo, sin antecedentes penales, saber conducir un vehículo de motor, tener conocimiento de los Artículos básicos del Reglamento de Tránsito; datos que son de gran importancia para la expedición de licencias de conducir, tanto a personas mayores de edad como la expedición de permisos a menores de edad.

SEGUNDA: Que a la persona que haya sido victima de un delito culposo, al acudir a la Agencia del Ministerio Público, se le dé una orientación legal de acuerdo a sus derechos como ciudadano.

TERCERA: En el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, por tránsito de vehículo, si el ofendido logra llegar a un acuerdo conciliatorio a nivel de mesa de trámite deberá exigir la reparación del daño de acuerdo al monto establecido en base al avalúo emitido.



CUARTA: Que haya un lineamiento legal a que deban sujetarse los Agentes del Ministerio Público adscritos a juzgados penales, para la práctica de investigación y diligencias durante el proceso.

QUINTA: Que el estado se obligue a la responsabilidad de indemnizar a las victimas del delito mediante un fondo especial, que a su vez haga efectivo, la responsabilidad del culpable en los bienes de éstos,

SEXTA: Crear una oficina que recolecte todas las multas y con el importe, se haga el pago inmediato de los daños a la victima del delito.

SÉPTIMA: En la aplicación del Artículo 30 del Código Penal, en lo referente a la reparación del daño, este debe ser en estricto derecho, (respetando las garantías individuales), a favor de la victima.

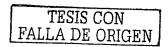
OCTAVA: En el caso de la reincidencia por parte del delincuente, que ha sido sentenciado por motivo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO (por tránsito de vehículo), la cancelación de la licencia de conducir debe ser en forma definitiva.



NOVENA: Que la sanción de los delitos CULPOSOS Y DOLOSOS, sea gradual hasta la mitad de los mismos en la pena establecida.

DÉCIMA: Solicitar el ofendido o victima del delito el embargo precautorio de los bienes del delincuente para garantizar el pago de la reparación del daño antes y durante el procedimiento.

DÉCIMA PRIMERA: Que en el daño moral causado a la víctima del delito, se determine la misma fuerza legal que al que se aplica.



BIBLIOGRAFÍA

ACERO Y CALVO, Julio: <u>Nuestro Procedimiento Penal 6ª edición, Ed. José M. Cajica,</u> Puebla, 1999.

ARROYO DE LA HERAS, Alfonso: <u>Manual de Derecho Penal (el delito)</u>. Ed. Aranzari, Pamplona, 1999.

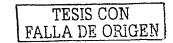
CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl: Código Penal Anotado. 12ª. edición. Ed. PORRUA, México, 1999.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: <u>Derecho Penal Mexicano. 17ª, Edición</u>. Ed. PORRUA, S.A., 1999.

CASTELLANOS TENA, Fernando: <u>Lineamientos Elementales de Derecho Penal.</u> 14ª. edición. Ed. PORRUA, México 1999.

CUELLO CALÓN, Eugenio: <u>Derecho Penal. 14ª edición</u>. Ed. Bosch. Barcelona, España. 1999

FLORES GÓMEZ González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo: <u>Nociones de Derecho Positivo Mexicano</u>. Ediciones Universales, S.A., México.



GARCÍA MAYNES, Eduardo: <u>Introducción al Estudio del Derecho. 19ª. edición</u> corregida. Ed. PORRUA, S.A. México, 1999.

GALLART Y VALENCIA, Tomás: Delitos de Tránsito. 8ª edición. Ed. Pac. México.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco: <u>El Código Penal Comentado. 5ª edición</u>. Ed. PORRUA: México, 1999

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René: <u>Comentarios al Código Penal. 2ª edición</u>. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1999.

Instituto Nacional de Ciencias Penales: <u>Leves Penales Mexicanas</u>. TT. 1 y 3. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas: Código civil para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. comentado. T. IV. Miguel Ángel, UNAM, PORRUA Librero Editor. México, 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: <u>La Ley del Delito. Editorial Sudamericana</u>. Buenos Aires, 1999.

Jiménez Huerta, Mariano: <u>Derecho Penal Mexicano T. II, 7ª edición</u>. Ed. PORRUA. México, 1999.



Obregón Heredia, Jorge: <u>Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.</u>

<u>Comentado y Concordado, 4ª edición</u>. Ed. PORRUA. México, 1999.

Reyes Tayabas, Jorge: <u>Derechos del Ofendido por Causa de Delito Aspectos</u>

<u>Sustantivos y procedimientos</u>. Ediciones mimeográfica. México 1999.

Teja Zabre, Alfonso: Código Penal de 1931. Ed. Botas. México, 1938.

Soto Pérez, Ricardo: <u>Nociones de Derecho Positivo. 14ª edición</u>. Ed. PORRUA. México, 1999.

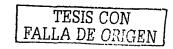
Arilla Bas, Fernando: <u>El Procedimiento Penal en México. 14ª edición</u>. Ed. Kratos. México, 1999.

Reynoso Dávila, Roberto: <u>Teoria General de las Sanciones Penales, 1ª edición</u>. Ed. PORRUA. México, 1999.

LEGISLACIÓN

Constitución política de los estados unidos mexicanos. Editorial Sista. México, 2000.

Código penal para el distrito federal. Editorial Sista. México, 2000.



Congreso del estado: Código penal para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal. Editorial PORRUA, S.A. México, 1999.

Congreso del estado: <u>Código penal y de procedimientos penales para el estado libre y</u>
soberano de Coahuila. Editorial PORRUA, S.A. México, 1999.

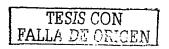
Congreso del estado: <u>Códigos penal y de procedimientos penales para el estado libre y</u>
soberano de Guanajuato. Ed. PORRUA, S.A. México, 1999.

Congreso del estado: <u>Códigos penal y procesal para el estado de Hidalgo</u>. Editorial PORRUA, S.A. México, 1999.

Congreso del estado: Códigos penal y de procedimientos penales para el estado de México. Editorial PORRUA, S.A. México, 1999.

Congreso del estado: <u>Códigos penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Michoacán</u>. Editorial PORRUA, S.A. México, 1999.

Congreso del estado: Código de defensa social y de procedimientos en materia social para el estado libre y soberano de Puebla. Editorial PORRUA. México, 1999.



Congreso del estado: Códigos penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de Veracruz. Editorial Cajica. Puebla, 1999.

Congreso del estado: Códigos penal y de procedimientos penales para el estado libre y soberano de sinaloa. Editorial Cajica, México, 1999.

Legislación penal procesal. Editorial Sista. México, 1999.

Ley federal del trabajo, secretaría del trabajo y previsión social. México, 1999.

OTRAS FUENTES

Poder Ejecutivo de la Unión. Programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal, 1995-2000.

Sergio Sarmiento, Periódico Reforma. Justicia. Suplemento Dominical Enfoque. 2000.



PROPUESTAS

PRIMERA: Solicitar al Juez, que al momento de dictar sentencia

condenatoria, en contra del procesado por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO, (POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO), enviar copia de la misma a la Dirección General de

Transporte Urbano.

SEGUNA: Crear un banco de datos a nivel nacional, de la persona que

tengan ingresos anteriores a prisión, al momento de solicitar la licencia de conducir y en caso de que sean confirmados éstos al

solicitante, no se le otorque la expedición de la misma.

TERCERA: Que durante el procedimiento penal, en el delito de DAÑO EN

PROPIEDAD AJENA CULPOSO (POR TRANSITO DE

VEHÍCULO), el procesado no podrá conducir vehículo de motor.

CUARTA: Que a la persona que conduzca un automóvil con la licencia

vencida, se le aplique la misma sanción que a la que no la traiga consigo.

QUINTA: La aplicación obligatoria del seguro de automovilista, para daños

contra terceros, y en su caso crearla a nivel nacional.